

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII Panamá, República de Panamá, miércoles 30 de enero de 1970 No. 18.998

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 14 de 30 de octubre de 1979, por la cual se dicta el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y se derogan unas leyes.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DICTASE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS Y SE DEROGAN UNAS LEYES

LEY No. 14
(De 30 de octubre de 1979)

Por la cual se dicta el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y se derogan unas leyes.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a fin de ejercer las funciones previstas en la Constitución política de 1972, adopta el presente Reglamento Interno.

TITULO I

INSTALACION DE LA ASAMBLEA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se reunirá anualmente por derecho propio, en la capital de la República del día 11 de octubre al 11 de noviembre, sin necesidad de convocatoria previa.

ARTICULO 2: El día anterior a la sesión inaugural a que se refiere el Artículo que precede, los Representantes llevarán a cabo una reunión preliminar para escoger al presidente y Vicepresidentes de la Asamblea, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título XI de este Reglamento; pero sus nombramientos carecerán de valor si no son ratificados por el pleno en la reunión inaugural del día 11 de octubre.

ARTICULO 3: El día 11 de octubre, antes de iniciarse la sesión inaugural, los Representantes asistirán al acto de saludo de la Bandera patria, a los acordes del Himno Nacional. Corresponderá el honor de izar la Bandera al Representante que resultare el primero en el orden alfabético, cuando se trate de la instalación de una nueva Asamblea. En las Legislaturas siguientes la izará el Representante que hubiere desempeñado la presidencia en la Legislatura anterior, y en caso de ausencia, quien deba reemplazarlo.

ARTICULO 4: Después del saludo a la Bandera los Honorables Representantes se dirigirán al Recinto y los Vicepresidentes salientes procederán a pasar lista. Si hubiere el quórum reglamentario el presidente saliente dará inicio a la sesión.

ARTICULO 5: Acto continuo el presidente saliente, puesto de pie, lo mismo que los Representantes, funcionarios y todas las personas presentes les hará a los Representantes la siguiente pregunta: "DECLARAN USTEDES INSTALADA LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y ABIERTA SUS SESIONES ORDINARIAS?". Los Representantes contestarán: "SI, DECLARAMOS".

Igual procedimiento se seguirá para la instalación de las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 6: Acto continuo, el presidente saliente someterá al pleno la ratificación por aclamación del presidente y Vicepresidentes entrantes de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, que fueron electos en la reunión preliminar.

El presidente saliente de inmediato procederá a juramentar y dar posesión al nuevo presidente de la siguiente manera: "JURA A DIOS Y LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES DE PRESIDENTE Y DE REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA". Y contestará: "SI, JURO".

ARTICULO 7: Inmediatamente el nuevo presidente hará que los Representantes presten el juramento de rigor haciéndoles la siguiente pregunta: "JURAN USTEDES A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA?", y los Representantes contestarán: "SI, JURAMOS".

A continuación el presidente juramentará a los nuevos vicepresidentes. Este juramento deberá hacerse en todas las legislaturas.

ARTICULO 8: La sesión de instalación de la Asamblea Nacional no podrá ser alterada con algún otro acto que no esté especialmente prescrito en este Reglamento.

ARTICULO 9: Verificado el acto anterior, el presidente nombrará una Comisión compuesta de un Representante por cada provincia y uno por la Comarca de San Blas, para que haga saber e invite al presidente y vicepresidente de la República a la instalación de la Asamblea.

Mientras la Comisión cumple su cometido la sesión se declarará en receso.

ARTICULO 10: Cuando haya regresado la Comisión en compañía del presidente y vicepresidente de la República y de los dignatarios del Órgano Ejecutivo, Judicial, Ministerio Público y de los Representantes de la fuerza pública, se reanudará la sesión.

La Comisión de Ceremonial y protocolo ubicará a los dignatarios del Gobierno de acuerdo a su jerarquía.

Después de leído el mensaje presidencial se declarará cerrada la sesión.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

TITULO II

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA, SECRETARIO GENERAL Y SUBSECRETARIO

CAPITULO I

LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 11: La Junta Directiva de la Asamblea, estará integrada por el presidente y diez (10) Vicepresidentes, a razón de uno (1) por cada provincia y uno (1) por la Comarca de San Blas.

ARTICULO 12: La Junta Directiva de la Asamblea, presentará al final de su período una memoria donde consignará sus tareas y la labor de los Consejos provinciales de Coordinación y de las Juntas Comunales.

ARTICULO 13: La Junta Directiva participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo de Gabinete en que se discute el presupuesto de ingresos y egresos, de inversiones públicas del Gobierno Central, de las entidades autónomas, semi-autónomas y empresas estatales.

CAPITULO II

EL PRESIDENTE

ARTICULO 14: El presidente y los Vicepresidentes durarán en sus cargo un año y no podrán ser reelegidos. Al terminar cada Legislatura continuarán en sus funciones durante el período de receso.

ARTICULO 15: Son atribuciones del presidente:

1- presidir la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el Consejo Nacional de Legislación y dirigir sus debates.

2- Requerir a los Representantes de Corregimientos para que concurran puntualmente a las sesiones.

3- Nombrar a los servidores públicos de la Asamblea y velar porque todos tengan funciones.

4- Mantener el orden de las sesiones; decidir las cuestiones que se susciten y cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

5- Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y al Consejo Nacional de Legislación en todos los actos oficiales.

6- Distribuir, coordinar el trabajo y reunirse diariamente con los asesores de la Asamblea y del Consejo Nacional de Legislación.

7- Coordinar las funciones de los Consejos Provinciales de Coordinación y Juntas Comunales con los diferentes Ministerios e Instituciones Gubernamentales.

8- Asistir periódicamente a los Consejos Provinciales de Coordinación.

9- Velar por el buen funcionamiento de los Consejos provinciales de Coordinación, de acuerdo a la Ley.

10- Nombrar las Comisiones Especiales conforme establece la Ley.

11- Firmar las Actas de las Sesiones.

12- Decretar el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban y ordenar a la Secretaría General tomar las medidas pertinentes.

13- Despachar por sí solo las peticiones en que se soliciten copias; documentos o certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría General.

14- Imponer al público asistente que turbe el orden de las sesiones o irrespete a la Asamblea, o a su presidente o alguno de sus miembros las siguientes penas:

a) Reconvención por haber faltado al orden;

b) Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo aún haciendo uso de la fuerza pública;

c) Multas hasta de veinticinco balboas (B/.25.00); y,

ch) Arresto hasta por cincuenta (50) días.

15- Velar porque la Secretaría General y demás servidores públicos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos desempeñen cumplidamente sus deberes.

16- Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o delegar esa representación en uno de los Vicepresidentes. No podrá delegar las funciones que estrictamente le señale la Constitución.

17- Ejercer las demás funciones que le señale este Reglamento y las leyes; y cumplir cuantos deberes correspondan al cargo que desempeña.

18- Informar en las reuniones de los Consejos provinciales de Coordinación, todo lo relativo a las leyes aprobadas en el Consejo Nacional de Legislación.

19- Firmar las leyes y resoluciones que dicte la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el Consejo Nacional de Legislación.

20- Juramentar al Magistrado del Tribunal Electoral y su suplente, nombrados por la Asamblea, a los suplentes de los Representantes que reemplacen al Titular y a los demás servidores públicos de la Asamblea.

ARTICULO 16: Toda falta absoluta del presidente será llenada por una nueva elección que llevará a cabo la Asamblea, pero mientras dicha elección se efectúa el Vicepresidente a quien corresponda de acuerdo al orden de precedencia establecido entre ellos, actuará como presidente Encargado.

Al producirse una vacante absoluta del presidente, la Secretaría General procederá de inmediato a hacer del conocimiento de los Representantes el hecho, utilizando todos los medios posibles de comunicación del país.

Dentro de los diez (10) días siguientes de haberse producido la vacante, los Representantes postularán candidatos ante el presidente Encargado.

Luego, el Secretario General comunicará oficialmente a todos los Consejos Provinciales de Coordinación los nombres de los candidatos postulados y los publicará por tres (3) días seguidos en avisos pagados por la Asamblea en diarios de publicación nacional.

La elección del nuevo presidente se llevará a cabo el mismo día, en todos los Consejos Provinciales de Coor-

dinación, diez (10) días después de la última publicación de los candidatos postulados, y sólo podrán votar los Representantes

CAPITULO III LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 17: Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus faltas temporales o accidentales en forma rotativa y en el orden de precedencia que entre ellos hayan establecido.

ARTICULO 18: Cuando se produzca vacante absoluta de una Vicepresidencia, se convocará a elección entre los Representantes de la Provincia respectiva veinte (20) días después de producida la vacante.

El Presidente de la Asamblea designará los escrutadores que realizarán el escrutinio en el lugar de la elección y proclamarán de inmediato su resultado.

Los Representantes de una provincia escogerán entre ellos a un sustituto para que supla las faltas temporales del Vicepresidente.

ARTICULO 19: Son atribuciones de los Vicepresidentes, además de lo señalado en el artículo anterior:

1. Nombrar un escrutador de la Provincia o Comarca que representa, para la elección de los Vicepresidentes.
2. Mantener debida coordinación con los Representantes de la Provincia.
3. Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, en todos los actos oficiales de su respectiva provincia.
4. Velar por el buen funcionamiento del Consejo Provincial de Coordinación.
5. Verificar la asistencia, con las firmas de los Representantes de sus respectivas provincias y la Comarca de San Blas, en las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
6. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional de Legislación con el fin de reemplazar al Presidente en sus faltas temporales.
7. Coordinar con el Gobernador y el Jefe de Zona, las acciones encaminadas a desarrollar programas de gobierno en las diferentes provincias.
8. Informar, cada tres (3) meses, por escrito y públicamente a la Asamblea, cómo fueron invertidos los fondos que el Gobierno Nacional otorga anualmente a los Consejos Provinciales de Coordinación.

CAPITULO IV

LA SECRETARIA GENERAL Y SUBSECRETARIA

ARTICULO 20: Habrá un Secretario General y un Subsecretario General, escogidos fuera del seno de la Asamblea, quienes serán elegidos por el Pleno para un período de seis (6) años, con las atribuciones que se señalan en este capítulo.

ARTICULO 21: El Secretario General y el Subsecretario podrán ser destituidos por mayoría absoluta de los votos de los Representantes, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones. Para tales efectos deberán comprobarse los hechos y determinarse las responsabilidades.

ARTICULO 22: Son funciones del Secretario General, las siguientes:

1. Asistir con puntualidad al Despacho de la Secretaría General, a todas las sesiones de la Asamblea Na-

cional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación, verificar y llevar un Registro de asistencia a las sesiones.

2. Revisar las Actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas en forma completa y con toda veracidad, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión; además, deberá preparar un resumen de las mismas que entregará a todas las personas o funcionarios con derecho a participar en las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación.

3. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones.

4. Anunciar los resultados de las votaciones.

5. Firmar, después del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, las actas de las sesiones.

6. Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente deba firmar.

7. Redactar y firmar las demás comunicaciones, cuando este Reglamento no disponga otra cosa.

8. Informar diariamente al Presidente sobre todos los documentos que hayan entrado a la Secretaría General.

9. Avisar recibo de todo documento que entre a la Secretaría General.

10. Poner en conocimiento de los Representantes los hechos y documentos que por su importancia deben enterarse a la mayor brevedad posible.

11. Responsabilizarse y conservar el inventario de la biblioteca, actas, expedientes, libros, registros, documentos y demás bienes de propiedad de la Asamblea.

12. Confeccionar el presupuesto de la Asamblea y del Consejo Nacional de Legislación y someterlo a consideración de todos los Representantes.

13. Confeccionar la nómina para el cobro de emolumentos de los Representantes.

14. Formular y firmar las cuentas para gastos imprevisos de la misma o para cualquier otro gasto o erogación debidamente autorizada.

15. Llevar la cuenta comprobada de los gastos a que se refiere el numeral anterior, fiscalizada por los Auditores de la Contraloría.

16. Firmar los cheques.

17. Responsabilizarse de todos los servidores públicos administrativos y manuales al servicio de la Asamblea.

18. Desempeñar las demás obligaciones que correspondan a su empleo y cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

19. Citar las Comisiones Especiales a reunión, cuando así lo solicite el Presidente de la respectiva Comisión o tres (3) o más Representantes de la Comisión.

20. Controlar y velar porque los archivos centrales respondan a las necesidades de la Asamblea.

ARTICULO 23: El Secretario General es el Jefe de la Secretaría de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y a él corresponde coordinar el funcionamiento de su oficina.

Le están subordinados todos los demás empleados de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de cuyas omisiones o descuidos es responsable.

ARTICULO 24: En la Secretaría de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, se llevará bajo custodia y responsabilidad del Secretario General, los siguientes libros y registros:

1. Uno, de las Actas y Anales aprobadas en las sesiones.
2. Uno, en que conste, por orden cronológico, las proposiciones presentadas por escrito, con expresión de los nombres de los proponentes, la suerte que hubieren corrido y de la sesión en que hubieren sido consideradas.
3. Uno, que contenga copias de los oficios dirigidos y firmados por el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
4. Uno que contenga copias de los oficios dirigidos y firmados por el Secretario General.
5. Uno, del inventario de la biblioteca, expedientes y demás documentos del archivo de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
6. Uno, de recibo de todo documento o expediente que por Secretaría se entregue a los Representantes.
7. Uno, que se organizará con las copias que entreguen las taquígrafas de las intervenciones de los Representantes, una vez examinadas y corregidas por éstas.
8. Uno, de Órdenes del día.
9. Uno, de resoluciones del Presidente de carácter administrativo.
10. Uno, de recortes de publicaciones relacionados con la Asamblea.

PARAGRAFO: Todos los libros a que se refiere este artículo, se conservarán debidamente empastados y con índices. La Secretaría General llevará cualesquiera otros libros que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la Asamblea.

ARTICULO 25: El Subsecretario General cumplirá con las mismas funciones asignadas al Secretario General en su ausencia, y además tendrá las siguientes:

1. Confeccionar las Actas de las Sesiones.
2. Publicar los Anales de las Sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
3. Servir de enlace entre los Ministros de Estado y los Representantes, con la finalidad de lograr citas o entrevistas para éstos.
4. Velar por la asistencia de los servidores públicos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
5. Hacer y conservar el inventario de la biblioteca, actas, expedientes, libros, registros y demás documentos del archivo de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
6. Corregir los diarios de debates.

TITULO III LAS SESIONES CAPITULO I

DIAS DE SESIONES, DURACION Y PUBLICIDAD

ARTICULO 26: Habrá sesiones ordinarias de lunes a jueves de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los viernes de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

ARTICULO 27: Habrá sesiones extraordinarias para tratar las acusaciones y denuncias contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 142 de la Constitución Nacional y cuando las convoque el Órgano Ejecutivo para asuntos específicos, por el tiempo que él señale.

ARTICULO 28: Se declararán sesiones permanentes cuando los Representantes de Corregimientos así lo acuerden y conforme lo establece el numeral 5 del artículo 68.

ARTICULO 29: Cuando la sesión se abra por cualquier motivo después de la hora reglamentaria, se suspenderá también más tarde de manera que siempre dure el tiempo establecido.

ARTICULO 30: Las sesiones de la Asamblea serán públicas y se transmitirán por radio, salvo el caso de que por requerirlo el asunto que vaya a tratarse, se constituya la Asamblea en sesión secreta, previo acuerdo de la misma.

Reunida la Asamblea en sesión secreta decidirá, previamente si el asunto merece que la sesión sea secreta o no.

ARTICULO 31: Las proposiciones y los debates de las sesiones secretas serán motivo de actas especiales que no podrán hacerse sino por disposición expresa de la Asamblea.

CAPITULO II

ACTOS COMUNES A TODAS LAS SESIONES

ARTICULO 32: Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente ocupará su puesto, la declarará abierta y ordenará al Secretario General que proceda a establecer si hay quórum con los Representantes presentes en ese momento. Este acto se verificará por intermedio de los Vicepresidentes de cada provincia quienes harán entrega de la listas debidamente firmadas por los Representantes asistentes, al Secretario General que será la persona que anunciará si hay o no quórum.

ARTICULO 33: El quórum lo constituirá la mitad más uno de los Representantes de Corregimientos y será necesario para todas las sesiones del Pleno de la Asamblea.

ARTICULO 34: La Secretaría General, con la colaboración de los Vicepresidentes tomará las medidas para establecer la cantidad de Representantes que se encuentren presentes.

ARTICULO 35: El Presidente ordenará verificar el quórum a través de las listas que llevan los Vicepresidentes, dentro de una (1) hora siguiente a la establecida para el inicio de la sesión, cuantas veces estime conveniente.

Transcurrido dicho lapso sin que se logre el quórum no habrá sesión.

ARTICULO 36: Se aceptarán como excusas legítimas para no asistir a las sesiones, con derecho a emolumentos, las siguientes:

1. Enfermedad comprobada con certificado médico.
2. Duelo, por muerte de algunos de los miembros de la familia del Representante, lo cual se tendrá como excusa hasta por cinco (5) días, y se avisará al Presidente o a algún Representante quien informará el hecho.
3. Licencia concedida por el Presidente, o por la Asamblea, de cuya concesión haya constancia, o por encontrarse el Representante en Comisión fuera del recinto de sesiones.

PARAGRAFO 1: La inasistencia a las sesiones sin excusa justificada dará lugar al descuento de los emolumentos correspondientes.

PARAGRAFO 2: El Secretario General comunicará lo pertinente a la Contraloría General de la República para que se confeccionen los cheques de emolumentos a nombre de los Suplentes de Representantes que hayan actuado en reemplazo del principal.

ARTICULO 37: La Asamblea podrá conceder licencia sin derecho a emolumentos a los Representantes que la soliciten, por razones particulares.

ARTICULO 38: Todo Representante de Corregimiento, previa autorización escrita, podrá ser reemplazado por el Suplente, en sus faltas temporales, quien devengará los emolumentos proporcionales al tiempo de su actuación. Los Suplentes serán juramentados por el Vicepresidente respectivo o por el Presidente de la Asamblea.

ARTICULO 39: Establecido el quórum, el Presidente declarará abierta y dará inicio a la sesión.

ARTICULO 40: Cuando por falta de quórum, no se realice o se suspenda una sesión, se consignará en el acta la lista de Representantes presentes y ausentes, sin excusa.

ARTICULO 41: Establecido por el Presidente que todos los Representantes han recibido una copia del acta de la sesión correspondiente, solicitará a la Cámara si tiene enmiendas que hacerle las reporten por escrito a la Secretaría General para que sean tomadas en cuenta.

ARTICULO 42: Luego que el acta haya sido aprobada por la Asamblea, se inscribirá en el libro respectivo sin abreviaturas, raspaduras, ni borraduras.

Cuando se tacha alguna palabra o se escriba entre renglones se salvará al final.

El Acta así escrita se presentará al principio de cada sesión, para que sea firmada por el Presidente y de ello se dejará constancia en el acta del día.

ARTICULO 43: Firmada el acta correspondiente y habiendo concedido el Presidente la palabra para la presentación de informes de comisión de proyectos de ley, para el anuncio de reunión de las comisiones, o para solicitud de información sobre los proyectos que no hayan sido devueltos, se pasará a leer y darle curso al Orden del Día.

ARTICULO 44: El acta será redactada en orden cronológico, de manera clara y sucinta, sin inserción de los discursos, los cuales tendrán cabida íntegramente en el "DIARIO DE DEBATES".

El Acta contendrá:

1. El lugar, día y hora en que hubiere sido abierta la sesión.
2. La aprobación íntegra y las enmiendas propuestas del acta anterior y las circunstancias de haber sido firmada la que se aprobó en la sesión anterior en presencia de la Asamblea.
3. Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas con expresión de los nombres de los autores y del resultado que hubieren obtenido.
4. Informes de los proyectos estudiados por las Comisiones.
5. Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la inteligencia del Reglamento.
6. Noticia de todas las votaciones hechas en la sesión, expresar la circunstancia de haber sido ordinarias o nominales, con sus rectificaciones y verificaciones, si las hubiere y respecto de las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron, afirmativa o negativamente.
7. Constancia sucinta de los hechos ocurridos en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos durante la sesión.
8. La hora en que haya sido clausurada.

ARTICULO 45: Llegada la hora en que la sesión debe terminar, el Presidente la declarará cerrada.

CAPITULO III

EL ORDEN EN LAS SESIONES

ARTICULO 46: El Presidente, Vicepresidentes, el Secretario y Subsecretario General de la Asamblea, tendrán sillas especiales con la prominencia que sus altos cargos exigen. Además, habrá asientos determinados para el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y demás funcionarios de alta jerarquía del Gobierno. Habrá sillas adecuadas para los invitados especiales de la Asamblea, cuando esta lo estime conveniente.

ARTICULO 47: Los Representantes tendrán sus respectivos asientos y escritorios y los conservarán por el tiempo de las sesiones.

ARTICULO 48: A los Agentes Diplomáticos, los Cónsules y Agentes Consulares se les destinará una tribuna especial y los Representantes de la prensa tendrán también lugares determinados, conforme lo disponga la Comisión de la Junta Directiva.

ARTICULO 49: La Comisión de la Junta Directiva hará la conveniente distribución de las demás tribunas y asientos para el público, y cuando la Asamblea expresamente lo acuerde, hará la distribución de las boletas de entrada según la capacidad y demás condiciones del local. En este último caso, cada Representante tiene derecho a recibir un número proporcional de boletas para distribuir las personas que desee.

ARTICULO 50: La galería exterior queda abierta al público en general.

ARTICULO 51: Excepto las personas mencionadas en este Reglamento y los empleados subalternos que sean convenientes para las necesidades de la Asamblea, nadie más podrá penetrar en el recinto de las sesiones mientras el Presidente no conceda para ello permiso previo y por motivo justificado.

ARTICULO 52: Al Representante que faltare gravemente el respeto debido a la Asamblea o faltare al orden, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las penas siguientes:

1. Declaración simple de haber faltado al orden; y
2. Reprensión oral en público.

ARTICULO 53: De la reprensión oral en público que se aplicará a las faltas graves, se dejará constancia en el acta con expresión de la causa que motivó la pena y el nombre del Representante o Representantes que se hicieron acreedores a ella.

ARTICULO 54: El Presidente impondrá las penas referidas en los artículos 52 y 53 a cualquier funcionario y demás personas que tengan entrada en el recinto de sesiones, cuando hayan faltado el respeto a la Asamblea, o a algún Representante.

ARTICULO 55: El público que asistiere a las sesiones guardará compostura. Cuando se origine desorden en la Sala de sesiones el Presidente podrá, según las circunstancias y con auxilio de la autoridad, ordenar lo siguiente:

1. Guardar el orden;
2. Expulsar a los perturbadores; y
3. Hacer despejar la sala

CAPITULO IV

LA SESION DE CLAUSURA

ARTICULO 56: Al iniciarse la sesión de clausura se nombrará una comisión de diez (10) Representantes, para que comunique personalmente al Presidente y Vice-

presidente de la República que ese día se clausuran las sesiones, para que ellos y los Ministros de Estado concurren al acto, y la Asamblea aguardará a que regrese dicha Comisión; después de lo cual el Presidente de la Asamblea declarará constitucionalmente cerrada la legislatura.

ARTICULO 57: El Secretario General tendrá arreglada en debida forma y con anticipación, el acta de la sesión en que deberá declararse cerrada la legislatura.

ARTICULO 58: En el acta de la sesión de clausura se expresará:

1. La circunstancia de ser la última acta de la Asamblea en aquella legislatura; y
2. La circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente, antes de clausurarse la sesión.

TITULO IV LA DISCUSION CAPITULO UNICO LA DISCUSION EN GENERAL

ARTICULO 59: Discusión es la exposición oral que los Representantes hacen de los asuntos presentados a su consideración.

Tienen voz en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

1. Los Representantes de Corregimientos;
2. El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República; y
3. Los Ministros de Estado.

ARTICULO 60: Además de las personas mencionadas en el artículo anterior, pueden hablar los funcionarios a quienes la Asamblea resuelva llamar para dar algún informe o explicación de cualquier naturaleza; y las personas a quienes la Asamblea acuerde extenderle la cortesía de la sala.

ARTICULO 61: La discusión la abrirá el Presidente quien pondrá en consideración todas las proposiciones admisibles.

ARTICULO 62: Participarán en cada discusión sobre un mismo tema hasta diez (10) Representantes a favor y hasta diez (10) Representantes en contra. El primero será necesariamente el proponente, quien podrá hacer uso de la palabra tres (3) veces y cada Representante podrá hablar hasta dos (2) veces.

ARTICULO 63: Los Representantes sólo podrán hacer uso de la palabra por cinco (5) minutos, pero el Pleno de la Asamblea podrá, en cada caso, autorizar una intervención por más tiempo.

ARTICULO 64: Después de que hablen los primeros cinco (5) oradores cualquier Representante puede solicitar a la Presidencia que pregunte a la Asamblea si está suficientemente ilustrada. Si el voto es afirmativo, se suspenderá la discusión y se procederá a votar.

ARTICULO 65: Terminada la intervención de los Representantes, el Presidente en todo caso preguntará si la sala está ilustrada, antes de someter a votación el artículo o modificación propuesta.

ARTICULO 66: Cuando no hubiere nada en discusión sólo se podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "PIDO LA PALABRA PARA PROPONER".

De la misma manera, con sólo explicarlo que va a hacer y mientras no haya nadie en el uso de la palabra, cualquier Representante podrá pedirle para devolver cualquier documento o proyecto estudiado por las Comisiones con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiere devuelto.

ARTICULO 67: El que no pretendiere hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresará.

ARTICULO 68: Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reclamaciones siguientes:

1. Una modificación;
2. Una proposición de suspensión o de alteración del Orden del Día;
3. Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
4. Una petición de algún informe oral o de la lectura de algún documento que guarde relación con lo que se discute;
5. Una proposición para sesión permanente; pero la proposición sólo será admisible dentro de la última media hora de duración de la sesión ordinaria o extraordinaria. El Presidente no clausurará esta hasta cuando se haya votado la proposición para sesión permanente;
6. Una proposición para que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "PIDO QUE LA VOTACION SEA NOMINAL O SECRETA";
7. Una petición de verificación del quórum;
8. Una solicitud de licencia de algún Representante; y
9. Una petición para que se extienda la cortesía de la sala a alguien.

ARTICULO 69: Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refieren los numerales 3, 4, 7 y 9 del artículo anterior no será necesario que se presenten por escrito.

ARTICULO 70: El que pidiere la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere debe ser adoptada por la Asamblea sin hablar a favor de ella, ni aún para explicarla; después de presentada y puesta en discusión podrá pedir la palabra.

ARTICULO 71: El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia. En caso de duda, el Presidente decidirá a quién le corresponde, prefiriendo, en todo caso, al que no hubiere hablado o al que hubiere hablado menor número de veces.

Para otorgar el uso de la palabra, quien presida la sesión cuidará de que hablen Representantes de todas las provincias, en forma proporcional.

ARTICULO 72: Nadie podrá hablar más de dos (2) veces sobre la proposición o modificación que esté discutiéndose, con excepción del proponente quien siempre tendrá derecho a hablar hasta por tercera vez.

Las decisiones de la Presidencia respecto a lo que dispone este artículo son irapelables.

ARTICULO 73: No podrá hablar nadie más que el proponente y sólo por una (1) vez, pero su intervención no podrá prolongarse por más de cinco (5) minutos en los siguientes casos:

- 1- Sobre la proposición para variar el Orden del Día;
- 2- Sobre la proposición de discusión en sesión permanente;

3- Sobre la reclamación de una infracción de la Constitución o de las leyes durante las sesiones;

4- Sobre la proposición de suspensión y

5- Sobre la apelación de las decisiones del Presidente.

ARTICULO 74: La resolución presidencial negando el derecho a la palabra por más de una vez, en los casos previstos en este Reglamento es inapelable.

ARTICULO 75: No podrá hacerse uso de la palabra:

1- Sobre las cuestiones que propone el Presidente al final de cada debate; y

2- Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o secreta o para que se haga, por partes, lo cual puede pedirse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

ARTICULO 76: En el número de veces que una persona haya solicitado la palabra no se cuenta:

1- Las veces que haya hablado para hacer una proposición, siempre que se haya reducido hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69;

2- Las reclamaciones de una infracción del Reglamento;

3- La petición de informes o lectura de documentos;

4- Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular del orador sobre la proposición puesta en discusión.

ARTICULO 77: El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso para ser llamado al orden, a la cuestión, o para responder a la interpelación, cuando tenga a bien concederlas.

ARTICULO 78: El orador habrá faltado al orden:

1- Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea, contra algún Representante, contra otros órganos del Estado o servidores públicos;

2- Cuando irrespete al Presidente de la Asamblea o desconozca su autoridad;

3- Cuando impute o suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos de algunas de las personas que tienen derecho a presentarlos o de solicitar la palabra en la Asamblea;

4- Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use expresiones groseras o injuriosas;

5- Cuando se exprese en forma descortés con las personas a quien la Asamblea haya extendido la cortesía de la sala.

ARTICULO 79: En los casos del artículo anterior o cualesquiera otros previstos en este Reglamento, el Presidente le aplicará la sanción del artículo 52.

El Presidente podrá utilizar un timbre o campanilla para llamar al orden al orador.

ARTICULO 80: Cualquier Representante puede pedir que se llame al orden al orador.

ARTICULO 81: Se entiende por cuestión de orden:

1- Cuando un orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que discute; cualquiera puede solicitar la palabra para "una cuestión de orden" y sólo debe referirse al hecho de que el orador está fuera de tema;

2- Cuando por cualquier circunstancia la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra, alguien puede pedir la palabra "PARA UNA CUESTION DE ORDEN" y señalar tal anomalía;

3- Cuando se solicita la palabra para que se altere el Orden del Día y se considere una proposición o resolución;

4- Cuando el que preside la reunión considere que se utiliza el recurso "PARA UNA CUESTION DE ORDEN", con el fin de hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la Mesa Directiva, el Presidente debe utilizar su facultad presidencial para no permitir que continúe el orador en el uso de la palabra, y evitar así que la reunión sea perturbada y caiga en total desorden.

ARTICULO 82: Cuando se llame al orden a un orador, éste cesará en el uso de la palabra y tomará asiento.

El peticionario expondrá entonces, con brevedad, los motivos de su solicitud.

Enseguida, el orador presentará su defensa también brevemente, y luego de esto, el Presidente hablará acerca de si el orador ha faltado o no al orden. En caso de que el Presidente falle en el sentido de que el orador ha faltado al orden, lo reprenderá en público y le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida. Y si el orador insistiere el Presidente le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra con respecto al asunto que se debate.

ARTICULO 83: El Presidente hablará sentado para dirigir los debates de la Asamblea, y no podrá participar en ellos mientras ejerza sus funciones; pero cuando en su calidad de simple Representante quisiera tomar parte en la discusión de algún proyecto, dejará la silla presidencial que será ocupada por quien deba reemplazarlo.

ARTICULO 84: Durante la discusión, todo Representante tiene derecho a pedir la lectura de cualquier documento de que disponga la Asamblea; pero si alguno se opusiere a tal medida, será necesaria la decisión de la Asamblea, previa consulta que le haga el Presidente.

ARTICULO 85: Después de discutido por lo menos en una (1) sesión, un artículo, proposición o proyecto, el Presidente, por sí o a solicitud de algún Representante, consultará si la Cámara se encuentra suficientemente ilustrada sobre lo que se discute.

Si la Asamblea decide afirmativamente por el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes del número de Representantes presentes en la sesión, se procederá a la votación; y de la misma manera, se decidirán las nuevas proposiciones o artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si éstos no han sido adoptados.

ARTICULO 86: Siempre que la Constitución, la ley o este Reglamento no dispongan lo contrario, las aprobaciones de la Asamblea que decidan las proposiciones, proyectos o cuestiones propuestas, se decidirán por simple mayoría de votos de los Representantes presentes en la sesión.

TITULO V

EL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL

CAPITULO I

LA PROPOSICION, CURSO DE LOS PROYECTOS, MODIFICACIONES Y LEYES DE INTERES NACIONAL

ARTICULO 87: Los Proyectos de Ley que corresponden expedir a la Asamblea Nacional, serán propuestos:

- 1- Por las Comisiones Especiales de la Asamblea; y,
- 2- Por el Consejo de Gabinete.

PARAGRAFO: Los proyectos de Ley presentados en la Asamblea por los Consejos Provinciales de Coordinación por intermedio del Presidente o de los respectivos Vicepresidentes, de acuerdo al artículo 150 de la Constitución Nacional, serán entregados al Secretario General de la Asamblea, para que los haga llegar al Consejo Nacional de

Legislación a fin de que se le imprima el curso que ordena el Reglamento de dicho organismo.

ARTICULO 88: Las proposiciones o mociones dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser hechas por los Representantes.

ARTICULO 89: Todoproyecto de Ley que proponga alguna Comisión Especial, deberá presentarse firmado por todos los miembros de ella, expresándose a cual Comisión pertenece.

ARTICULO 90: Cualquier proyecto de ley que se proponga deberá presentarse escrito, en limpio, a máquina y en doble original, en los propios términos en que el proponente crea que la Asamblea deba adoptarlo; con sus diferentes artículos e incisos puestos en párrafos, o numerados con guarismos; al pie llevará la fecha de su presentación en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, hoy (aquí la fecha de la presentación) por los Miembros de la Comisión (aquí el nombre de la Comisión) y después la firma o las firmas".

ARTICULO 91: Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará a estudio de la Comisión respectiva y el otro será conservado en la Secretaría General.

ARTICULO 92: El mismo día en que sea presentado un proyecto de ley, la Secretaría General sacará de él copias para su distribución entre los Representantes; y también de los mensajes o de la exposición de motivos que acompañen el proyecto, según fuere el caso.

ARTICULO 93: Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformativos, subrogatorios, aditivos o derogatorios de alguna otra ley o leyes, o el mismo proyecto en general tuviere tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman y adicionan.

ARTICULO 94: El Presidente de la Asamblea ordenará la devolución inmediata a su proponente, de todo proyecto de ley que no haya sido presentado con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, avisándolo así en la sesión siguiente.

ARTICULO 95: Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo, el Presidente no ordenara la devolución del Proyecto durante la sesión conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el Orden del Día ni se le dará curso mientras sus proponentes no retiren el proyecto y lo presenten nuevamente en la forma reglamentaria establecida.

ARTICULO 96: La Asamblea podrá solicitar de los Ministros de Estado, de los Magistrados, del Contralor General de la República; del Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, de los Directores de Entidades Autónomas y Semi-Autónomas o de cualquier otro servidor público, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones expresando su objeto, cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar el debate; y se les avisará antes (3) días de anticipación, por lo menos, salvo los casos de reconocida urgencia declarada por la Asamblea.

ARTICULO 97: Cualquier Representante podrá presentar un proyecto de resolución de censura contra los Ministros de Estado, o funcionarios públicos de alta jerarquía cuando, a juicio del proponente, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible, se requiere que sea propuesto por escrito y aprobado por la mayoría del Pleno.

ARTICULO 98: El proponente de un proyecto o proposición podrá retirarlo en cualquier estado del debate con

permiso de la Asamblea, siempre que no hubiere recibido modificación durante el debate.

ARTICULO 99: Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

CAPITULO II LAS PROPOSICIONES DE SUSPENSION DE PROYECTOS O MOCIONES

ARTICULO 100: Los proyectos o mociones pueden ser objeto de tres (3) especies de proposiciones de suspensión:

1- SUSPENSION INDEFINIDA: Tiene por objeto que el proyecto o moción no vuelva a ser considerado en las mismas sesiones sin expreso acuerdo de la Asamblea.

2- SUSPENSION FIJA: Consiste en que el proyecto o moción no sea considerado sino hasta el día que se fije en la proposición, sin que tal día pueda ser posterior a aquel en que la Asamblea deba cerrar sus sesiones o entre el período de sesiones extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión se considerará como indefinida y como tal deberá presentarse.

3- SUSPENSION RELATIVA: Que tiene por objeto que el proyecto o moción no sea considerado mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición exprese.

Cualquier proposición de suspensión es revocable por la Asamblea.

ARTICULO 101: Tanto la suspensión fija como la relativa, para que surtan sus efectos, deberán ser señaladas por lo menos cinco (5) días antes de aquel en que deban cerrarse las sesiones de la Asamblea, pues, en tal caso, la suspensión será indefinida y como tal debe considerarse.

ARTICULO 102: Son proposiciones de suspensión relativa, además de las otras que puedan hacerse, las que tienen por objeto-;

- 1- Que el Proyecto vuelva a debate;
- 2- Que el negocio pase a una comisión;
- 3- Que el negocio se quede sobre la mesa;
- 4- Que la Asamblea le dé curso al Orden del Día;
- 5- Que se trasponga una proposición o artículo a otra parte del proyecto que no haya sido discutido. Esta proposición sólo puede hacerse en el debate; y
- 6- Que se tome en consideración otro proyecto o proposición.

ARTICULO 103: Ninguna proposición de suspensión podrá ser modificada, puesto que las modificaciones que se presenten serán consideradas como nuevas proposiciones.

ARTICULO 104: Hecha una proposición de suspensión fija, la de suspensión indefinida no se someterá a discusión y sólo podrán admitirse proposiciones de suspensión fija o una de suspensión relativa.

ARTICULO 105: Hecha una proposición de suspensión fija, no se someterá a discusión ninguna otra de la misma índole por término más corto hasta cuando se hubiere dispuesto de la primera.

ARTICULO 106: Estando en discusión una o más proposiciones de suspensión fija, si se hubiere presentado alguna de suspensión relativa y si ésta hubiere sido rechazada, el Presidente cerrará la discusión sobre todas las proposiciones de suspensión fija; y la votación se hará en el orden en que fueron presentadas.

ARTICULO 107: Presentada una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida o fija se someterá a discusión y sólo podrán admitirse las demás suspensiones relativas que fueren admisibles.

ARTICULO 108: Durante el debate, la proposición de que el proyecto continúe debatiéndose es preferente a todas las de suspensión.

ARTICULO 109: La proposición para que el negocio pase a una comisión, es preferente a todas las de suspensión.

ARTICULO 110: La proposición para que se suspenda el proyecto o proposición para considerar otro, es preferente a todas.

ARTICULO 111: Las proposiciones de suspensión para que el negocio se quede sobre la mesa, y para que la Asamblea le dé curso al Orden del Día, son equivalentes. Aceptada o rechazada la una, no es admisible la otra.

ARTICULO 112: Un negocio con suspensión indefinida no volverá a considerarse en las próximas sesiones sin resolución expresa de la Asamblea. Esta resolución podrá ser propuesta por cualquier Representante y será considerada y votada según las reglas generales.

Un negocio con suspensión fija se considerará en el día fijado o después de él.

Un negocio con suspensión relativa se considerará cuando hubiere acaecido el suceso futuro a que la suspensión habrá debido referirse.

Si se acuerda que el negocio pase a una comisión, éste será considerado por la Asamblea cuando despachado y devuelto, la comisión de la Junta Directiva lo hubiere puesto en el Orden del Día.

ARTICULO 113: Los negocios suspendidos por proposición de que la Asamblea le dé curso al Orden del Día o de que se queden sobre la mesa, serán considerados cuando la Comisión de la Junta Directiva lo decida.

ARTICULO 114: La proposición o proyecto suspendido para tomar en consideración otra proposición o proyecto distinto, lo estará mientras no se hubiere dispuesto de la nueva proposición o proyecto. Si la nueva proposición o proyecto se adoptare, el primitivo quedará suspendido indefinidamente y no se le podrá volver a considerar sin expresa resolución de la Asamblea; en el caso contrario, se considerará cuando la comisión de la Junta Directiva dispusiere darle el curso reglamentario.

CAPITULO III

FORMACION DE LAS LEYES Y REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS TRATADOS Y CONVENIOS

ARTICULO 115: La Asamblea expedirá las leyes que señala el artículo 141 de la Constitución Política de la República, y deben ser aprobadas en un solo debate por la mayoría absoluta de sus miembros. El debate a que se refiere este artículo podrá realizarse en varias sesiones.

Aprobado un proyecto de ley la Asamblea lo enviará al Órgano Ejecutivo en doble original, para su sanción y promulgación como Ley de la República.

ARTICULO 116: Las leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá esta fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

DECRETA:

ARTICULO 117: Las leyes se citan por su número y el año en que se expidieron.

ARTICULO 118: Las leyes o proyectos de ley, se dividirán en libros, títulos, capítulos, artículos y párrafos. Se omitirá la división en libros y aún la de títulos, capítulos y párrafos, cuando la naturaleza de la materia no lo requiera. Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que están numerados,

los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

ARTICULO 119: Los anteproyectos de ley serán presentados al seno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

- 1.- Por las Comisiones Especiales de la Asamblea; y
- 2.- Por Honorables Representantes.

PARAGRAFO: Los Representantes son los únicos que pueden proponer proyectos de Resoluciones.

ARTICULO 120: Si por cualquier razón la Presidencia considera pertinente que el anteproyecto de ley necesite mayor estudio, nombrará una comisión Accidental, integrada por no menos de tres (3) ni más de diez (10) Representantes, para que presenten un informe del proyecto respectivo dentro de un término de dos (2) días.

ARTICULO 121: Los anteproyectos de ley podrán ser motivados y al texto de ellos precederá esta fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

DECRETA:

Para consideración del Consejo Nacional de Legislación lo siguiente:

ARTICULO 122: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos reunida en sesiones ordinarias, elaborará Anteproyectos de Ley que serán presentados a su consideración por los Honorables Representantes, y una vez aprobados por mayoría de votos se convertirán en Proyectos de Ley que deberán ser presentados por el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos al Consejo Nacional de Legislación para su consideración, aprobación o improtación.

ARTICULO 123: Los Tratados y Convenios Internacionales celebrados por el Órgano Ejecutivo y sometidos por éste a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán pasados a la Comisión de Relaciones Exteriores para que los estudie y proponga el Proyecto de Ley que estime conveniente. El Tratado o Convenio debe ser aprobado o improbad sin introducirle reformas ni modificaciones.

ARTICULO 124: La Comisión de Relaciones Exteriores o cualquier Representante podrá solicitar a la Asamblea que el Tratado o Convenio sea devuelto al Órgano Ejecutivo con las recomendaciones que la Asamblea apruebe, sin que se proponga o se le dé debate a dicho Proyecto de Ley.

ARTICULO 125: En el debate se considerarán en general las circunstancias del Tratado o Convenio, discutiéndose en su totalidad, salvo que la Asamblea apruebe conocerlo artículo por artículo o parte por parte.

ARTICULO 126: En caso de que sea improbad por la Asamblea, en el debate, cualesquiera de las cláusulas del Convenio o Tratado éste se considerará rechazado.

ARTICULO 127: Si el Tratado o Convenio fuere rechazado, se le comunicará así al Órgano Ejecutivo, exponiendo las razones aducidas por la Asamblea para el rechazo de cada una de las cláusulas objetadas y las modificaciones, limitaciones, restricciones y condiciones que se hayan hecho valer en el debate.

ARTICULO 128: Si el Tratado o Convenio y el Proyecto de Ley que lo acompaña fueren íntegramente aprobados en el debate, el Presidente procederá a preguntar, como en los casos análogos: "QUIERE LA ASAMBLEA QUE ESTE PROYECTO SEA LEY DE LA REPUBLICA" y la voluntad de la Asamblea decidirá la suerte del proyecto.

Si decide la Asamblea que el proyecto sea Ley de la República ésta deberá ser promulgada dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la sanción y comenzará a regir a partir de su promulgación, salvo que el Tratado o Convenio establezca otra fecha.

CAPITULO IV EL ORDEN DEL DIA

ARTICULO 129: Entiéndese por Orden del Día, la serie de negocios que se someten cada día a discusión de la Asamblea.

ARTICULO 130: El Orden del Día será fijado por la Comisión de la Junta Directiva en la forma siguiente:

- 1.- Lectura y discusión del Acta;
- 2.- La correspondencia que debiera conocer la Asamblea, los telegramas, peticiones y memoriales de cualquier naturaleza, todo lo cual irá en la sección denominada "LECTURA DE DOCUMENTOS EN SECRETARIA GENERAL";
- 3.- Las elecciones que debiera hacerse con el voto de la Asamblea;
- 4.- Las observaciones del Organó Ejecutivo o las objeciones del mismo a los Proyectos acordados por la Asamblea;
- 5.- Los proyectos que estuvieren listos para debate. En el debate se seguirá como norma, para la colocación de los proyectos en cada una de las secciones que le correspondiere, riguroso orden cronológico de presentación, habida cuenta del día hasta la hora en que hubieren sido devueltos o presentados, de todo lo cual hará la Secretaría General las notas marginales del caso y dejará además constancia en el libro que abre al efecto, y.
- 6.- Los informes de comisión que no acompañaren a ningún otro proyecto de ley.

ARTICULO 131: El orden cronológico de presentación o recibo de proyectos o documentos de cualquier género no debe alterarse en ningún sentido. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará el mismo orden de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión, debiendo comenzar después si hubiere tiempo, el orden señalado para esa sesión.

ARTICULO 132: El Orden del Día no podrá ser suspendido o alterado por ningún motivo, a menos que se trate de asunto grave o de urgencia inaplazable y siempre que la proposición de suspensión o alteración del Orden del Día sea aprobada por no menos de las dos terceras partes (2/3) de los Representantes presentes en la sesión.

ARTICULO 133: Cuando la Asamblea deba hacer algún nombramiento por elección conforme a la Constitución, ley, o Reglamento, se señalará el día en que deba tener lugar, con dos (2) días por lo menos de anticipación.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Asamblea por mandato de la Constitución o la ley, tenga que aprobar o improbar los nombramientos que haga el Organó Ejecutivo.

El Magistrado del Tribunal Electoral y su respectivo Suplente que corresponde designar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, será elegido mediante libre postulación, nombrándose a los candidatos que mayor cantidad de votos obtengan.

Toda elección que deba hacerse por el voto de la Asamblea se fijará en primer término en el Orden del Día, con preferencia a cualquier otro negocio, con las excepciones que el Reglamento establezca.

ARTICULO 134: Del Orden del Día se formarán tres (3) listas auténticas firmadas por todos los miembros de la comisión de la Junta Directiva. De ellas, una será

fijada, antes de la sesión respectiva, en la puerta del Salón de la Asamblea, otra se remitirá al Organó Ejecutivo y la otra servirá a la Secretaría General. Al Presidente de la Asamblea se le dará también una copia del Orden del Día, autenticada por el Secretario General para los efectos de la dirección de los debates. Igualmente se enviarán a los Representantes por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación para que estén enterados de los asuntos que se tratarán en la sesión.

CAPITULO V

EL CURSO DE LOS NEGOCIOS FUERA DE SESION

ARTICULO 135: El Secretario General dará diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado en la Secretaría General para que éste, fuera de sesión, decreta el curso que debe dárseles.

ARTICULO 136: En un papel que se fijará en lugar visible de la Secretaría General, el Presidente avisará la hora en que se habrá de dar cumplimiento al deber que le impone el artículo anterior, para que los Representantes que quieran hacerlo puedan asistir al despacho.

ARTICULO 137: Los Representantes tienen derecho de apelar ante la Asamblea, de las resoluciones que en este despacho hubiere dictado el Presidente.

ARTICULO 138: Los Representantes tienen derecho de pedir al Secretario General informes acerca de los negocios que hayan ingresado y que a su juicio se hubieren omitido o no se hubieren colocado debidamente en el orden del Día de todo lo cual podrán apelar ante la Asamblea si la explicación no les dejare satisfechos.

TITULO VI

EL DEBATE CAPITULO UNICO EL DEBATE EN GENERAL

ARTICULO 139: Debate es el sometimiento a discusión de cualquiera proposición o proyecto cuya adopción debe resolver la Asamblea.

El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

ARTICULO 140: En ningún caso ni por ningún motivo podrá la Asamblea acordar votos de cortesía para los proyectos que se estudien en los debates constitucionales, ni los Representantes pedirlos o recomendarlos durante la sesión.

ARTICULO 141: El Presidente de la Asamblea abrirá el debate con esta fórmula: "ABRASE EL DEBATE DEL PROYECTO" (aquí el título del proyecto).

ARTICULO 142: El Presidente dirigirá el debate con voz clara y pausada, dando tiempo para que los Representantes presenten modificaciones, sin precipitaciones perjudiciales y expongan de la misma manera, sus puntos de vista o apreciaciones en la discusión.

ARTICULO 143: Todo proyecto de ley que se presente a la Asamblea, el Presidente lo pasará a una comisión en que se le dará discusión, lo estudiará y devolverá con informe y reformas si las hubiere, dentro de un término no mayor de tres (3) días, fijado por el Presidente de la Asamblea.

ARTICULO 144: En el debate, el proyecto será discutido en todas sus partes, a saber: parte dispositiva, preámbulo y título, en el mismo orden en que están expresados.

ARTICULO 145: La parte "DISPOSITIVA" es aquella que, adoptada contendrá la voluntad de la Asamblea; el "PREÁMBULO" es aquella parte que expone las razones o motivos, y el "TITULO" se refiere al título de la ley.

ARTICULO 146: En el orden de colocación, en todo proyecto de ley, el título deberá preceder al preámbulo; y éste, a la parte dispositiva.

El Presidente rechazará para que se corrija, todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto; así como todo proyecto que se haya presentado sin título.

ARTICULO 147: El proyecto o anteproyecto será leído, discutido y votado artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes, excepto los tratados o convenios.

ARTICULO 148: Cuando el Presidente juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Asamblea tendrá derecho de anular su decisión a petición de cualquier Representante.

ARTICULO 149: Todo Representante podrá proponer modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto o anteproyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la comisión que le dio estudio al proyecto; siempre que tales modificaciones no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni la del artículo o parte del artículo puesto en discusión pues, en esos casos, el Presidente las rechazará.

ARTICULO 150: En el debate se admitirán artículos nuevos, además de los que hayan sido propuestos por la Comisión que le dio estudio al proyecto de ley, así como los que se formen mediante la adopción de modificaciones divisivas y las demás de que trata el artículo, cuando los artículos que hayan sido modificados sean los primitivos del proyecto o los nuevos que haya propuesto la comisión que lo estudió.

ARTICULO 151: Es admisible, en el debate, la proposición de que el proyecto de ley vuelva a estudio, la cual adoptada por la Asamblea produce el efecto de hacer que se consideren únicamente los artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

ARTICULO 152: Toda modificación propuesta a un artículo es:

- 1.- SUPRESIVA, que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo;
- 2.- ADITIVA, que tiene por objeto añadir algo al artículo;
- 3.- SUSTITUTIVA, que tiene por objeto suprimir el artículo entero o una parte de él, sustituyéndolo con otro artículo u otra parte;
- 4.- DIVISIVA, que tiene por objeto dividir en distintos artículos, numerados, lo que estaba reunido en uno solo;
- 5.- REUNITIVA, que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado, lo que estaba separado en dos o más;
- 6.- TRANSPOSITIVA, que tiene por objeto transponer un artículo del lugar del proyecto donde estaba otro, o una parte de un artículo del lugar que en él tenía otro.

ARTICULO 153: Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: "ADOPTA LA ASAMBLEA EL ARTICULO?" o inciso o parte del artículo, según el caso.

ARTICULO 154: Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no disponga de la primera.

El que pretendiere otra modificación podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer indicando cual es.

ARTICULO 155: Propuesta una modificación, el Secretario General la leerá y el Presidente la someterá a discusión con esta fórmula: "ESTA EN DISCUSION LA MODIFICACION LEIDA".

ARTICULO 156: Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: "APRUEBA LA ASAMBLEA LA MODIFICACION?".

ARTICULO 157: Negada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

ARTICULO 158: Negada la modificación, si al continuar la discusión sobre el artículo primitivo no se modificare, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará cuando ya nadie tome la palabra: "ADOPTA LA ASAMBLEA EL ARTICULO?".

ARTICULO 159: Si en el caso del artículo anterior se propusiera una nueva modificación, se procederá como queda dicho.

ARTICULO 160: Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbadada, podrán ser reproducidos sin expreso permiso de la Asamblea.

ARTICULO 161: Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como artículo primitivo, sujeto a ser modificado. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren negadas, el Presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse y si nadie la modificare, la declarará adoptada con esta fórmula cuando ya nadie tomare la palabra: "QUEDA ADOPTADA".

ARTICULO 162: Después de aprobada una modificación, sólo podrá solicitar la palabra para proponer, y si no se tomare la palabra con ese objeto, el Presidente cumplirá con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 163: La adopción declarada por el Presidente es apelable ante la Asamblea y revocable por ella, en respuesta a la siguiente cuestión propuesta por el Presidente: "REVOCALA ASAMBLEA LA ADOPCION?".

Si la mayoría de los Representantes votaron afirmativamente, se dará por rechazada la adopción.

ARTICULO 164: Adoptada una proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo no hubiere presentado su trabajo.

ARTICULO 165: La petición de discusión y votación por partes, es distinta de la modificación divisiva. Aquella tiene por objeto facilitar la discusión y aumentar en la votación la libertad de la Asamblea, haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos (2) o más artículos numerados lo que estaba en uno (1) solo.

ARTICULO 166: La petición de discusión por partes, no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

ARTICULO 167: Tampoco se puede pedir que se discuta o vote por partes una modificación, hasta que aprobada por la Asamblea no sea sometida a discusión como artículo primitivo.

ARTICULO 168: La petición de discusión, y votación o de simple votación por partes, se hará indicando clara y mente cuándo y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelta la proposición completa. Para ello el Secretario General leerá lentamente la proposición y el que hubiere pedido la discusión por partes irá indicando con las palabras "HASTA AHI" el límite de cada ele-

mento o parte, y el Secretario General irá marcando hasta llegar al último, sin que el Presidente admita discusión alguna, hasta que hubiere completado la disolución del todo, o decidido sobre su posibilidad.

ARTICULO 169: Completa que esté la disolución, el Presidente decidirá sobre su posibilidad con esta fórmula: - "EL PRESIDENTE DECLARA POSIBLE (o IMPOSIBLE según el caso) LA DISCUSION O LA VOTACION POR PARTES".

ARTICULO 170: Decidida la imposibilidad, el Presidente hará continuar la discusión o votación, según el caso, del todo unido como antes.

ARTICULO 171: Decidida la imposibilidad, el Presidente pondrá en discusión o en votación, según el caso, uno por uno, cada elemento que podrá ser modificado durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

ARTICULO 172: Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declarará aprobado.

ARTICULO 173: Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella y someterá el preámbulo o discusión, lo cual hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

Luego someterá a discusión el título del proyecto del mismo modo.

TITULO VII LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I LAS COMISIONES EN GENERAL

ARTICULO 174: La Asamblea Nacional tendrá durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, de cada legislatura, las comisiones siguientes:

1- Las Especiales, encargadas de estudiar, instruir o prohiar los proyectos de leyes que se sometana su consideración y resolver asuntos de la actividad y funcionamiento normal de la Asamblea.

2- Las Accidentales, que tienen como misión el desempeño de funciones ocasionales, las que pueden ser elegidas por la propia Asamblea o designadas por el Presidente de la misma.

PARAGRAFO: Cada miembro de las Comisiones Especiales tendrá un suplente.

ARTICULO 175: Son Comisiones Especiales:

- 1- La Comisión de la Junta Directiva;
- 2- La Comisión de Credenciales y Reglamento Interno;
- 3- La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo;
- 4- La Comisión de Asuntos Legales;
- 5- La Comisión de Gobierno, Régimen Municipal y Comunal;
- 6- La Comisión de Peticiones;
- 7- La Comisión de Relaciones Exteriores;
- 8- La Comisión Judicial;
- 9- La Comisión de Producción Distribución y Consumo;
- 10- La Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos;
- 11- La Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública;
- 12- La Comisión de Asuntos del Canal de Panamá;
- 13- La Comisión de Comunicaciones y Transporte;
- 14- La Comisión de Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales;
- 15- La Comisión de Educación;
- 16- La Comisión Política.

ARTICULO 176: La Comisión de la Junta Directiva se compone del Presidente de la Asamblea, que lo es de la Comisión y por los Vicepresidentes

El Secretario General de la Asamblea, lo es también de la Comisión de la Junta Directiva.

ARTICULO 177: Son atribuciones de la Comisión de la Junta Directiva:

1- Nombrar las Comisiones Especiales de la Asamblea Nacional, siempre que la designación no deba hacerse por elección o que esté previsto de alguna otra manera en la Ley o este Reglamento;

2- Preparar el Orden del Día;

3- Las solicitudes de licencia que haga el Presidente y Vicepresidente de la República para separarse de sus cargos por término mayor de seis (6) meses y ausentarse del país por término mayor de tres (3) meses.

4- Autorizar los gastos imprevistos y extraordinarios de la asamblea.

5- Aprobar el reglamento para el régimen interno de la Secretaría General que al efecto redactará el Secretario General.

6- Cuidar el mantenimiento del orden y de la observancia de las reglas establecidas para el régimen interior de la Asamblea.

7- Cumplir los demás deberes que este Reglamento imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por la Asamblea;

8- Asistir al Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación en sus funciones legislativas.

9- Recibir y tramitar las quejas que presenten los Honorables Representantes de Corregimientos en relación con las faltas de respeto y desconocimiento de sus derechos que se cometan en su contra por parte de cualquier institución o servidor público en el desempeño de sus funciones, y

10- Supervisar a todo el personal administrativo de la Asamblea en lo que respecta a sus funciones.

ARTICULO 178: La Comisión de Credenciales y Reglamento Interno constará de diez (10) miembros y sus suplentes, elegidos durante la primera semana de sesiones ordinarias de la Asamblea.

Esta elección se hará individualmente en cada provincia cada dos (2) años.

ARTICULO 179: Para la elección de los miembros de la Comisión de Credenciales y Reglamento Interno, cada Representante votará en una sola papeleta por un principal y un suplente y se declararán electos un Representante por provincia y uno por la Comarca de San Blas y Puerto Obaldía que hayan obtenido mayor número de votos en su respectiva provincia.

Quando haya empate decidirá la suerte.

Quando por alguna circunstancia ocurra la falta absoluta de algún miembro de la Comisión de Credenciales y Reglamento Interno, o sea preciso sustituirlo interinamente, la vacante se proveerá por el suplente o por una nueva elección.

ARTICULO 180: La Comisión de Credenciales y Reglamento Interno tiene los deberes siguientes:

1- Opinar sobre los nombramientos que acompañados de los mensajes respectivos envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;

2- Estudiar las acusaciones que presente cualquier Representante sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea;

3- Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente de la Asamblea por este Reglamento; y,

4- Estudiar y proponer reformas que se proyecten hacer al Reglamento de la Asamblea.

ARTICULO 181: La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo tiene a su cargo:

1- Las correcciones gramaticales de los proyectos de ley y resoluciones que pasen a su estudio;

2- La coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estuvieron divididos por títulos, capítulos y artículos;

3- La redacción definitiva para que cada título de ley exprese claramente la materia de que trata;

4- La verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes; y

5- La corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que observare y que sea preciso rectificar. Dichas rectificaciones no tendrán validez si no se leen en sesión plenaria de la Asamblea.

ARTICULO 182: La Comisión de Asuntos Legales tiene los deberes siguientes:

1- Opinar sobre el proyecto de Acto Constitucional reformatorio;

2- Estudiar y emitir juicio sobre los proyectos de ley que decida someter a su estudio la Asamblea;

3- Opinar sobre todo proyecto o asunto que pueda efectuar los preceptos constitucionales; y,

4- Estudiar y emitir juicios sobre los proyectos de ley que decreten amnistía.

ARTICULO 183: La Comisión de Gobierno, Régimen Municipal y Comunal, tendrá las siguientes atribuciones:

1- Estudiar los proyectos de reformas a la división política del territorio nacional que proponga el Consejo de Gabinete;

2- Estudiar los proyectos para declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;

3- Velar por el desarrollo de los municipios; y

4- Estudiar y recomendar soluciones a problemas comunales a solicitud de la Junta Comunal correspondiente.

ARTICULO 184: La Comisión de Peticiones tiene las atribuciones siguientes:

1- Informar con brevedad a la Cámara sobre las solicitudes que hagan las manifestaciones públicas traídas a la Asamblea, cuando la comisión sea designada por el presidente; y

2- Emitir concepto sobre toda la petición, memorial o solicitud que no corresponda por su naturaleza a otra Comisión. La antedicha Comisión estudiará las peticiones de interés público de referencia a la de interés particulares o privado.

ARTICULO 185: La Comisión de Relaciones Exteriores tiene a su cargo:

1- Opinar sobre los tratados, convenios, convenciones, conferencias y congresos internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo. Esta Comisión velará porque el Pleno tenga en su despacho dichos documentos a más tardar durante la segunda semana de sesiones ordinarias; y por que sean enviados a la Asamblea precedidos de una nota explicativa acerca de la conveniencia de dicho convenio, para nuestro país.

2- Opinar sobre todo negocio, proyecto o asunto relativo al mantenimiento de las relaciones del Estado con los demás Estados extranjeros;

3- Opinar sobre todo proyecto o asunto que se refiera al servicio del Cuerpo Diplomático y Consular de la República;

4- Opinar sobre todo proyecto o asunto relativo a reclamos que por cualquier motivo haga los Diplomáticos o los Gobiernos extranjeros.

ARTICULOS 186: La Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos tendrá las atribuciones de estudiar, coordinar y fomentar;

1- Todo proyecto tendiente a velar por los bienes, impuestos, empréstitos, fiscalización y servicios municipales.

2- Todo proyecto orientado a desarrollar la estrategia política de los municipios y comunidades y;

3- Todo proyecto o asunto relacionado con la administración y funcionamiento de la Asamblea.

ARTICULO 187: La Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública, estudiará, coordinará y determinará sobre los proyectos o asuntos siguientes:

1.-La higiene y salubridad en el territorio de la República;

2.-Los hospitales, manicomios y establecimientos de asistencia social;

3.-La Cruz Roja Nacional, el ejercicio de la Odontología, la profesión médica y sus auxiliares, con vista a la prevención y cura de todas las enfermedades.

4.-El capital, el trabajo, las relaciones entre patronos y trabajadores, empleados de comercio, domésticas, funcionarios y servidores de cualquier otro orden; las huelgas o paros de trabajadores y cualquier otro conflicto de esta naturaleza; los reclamos por asunto o disminución de alquileres, salarios, jubilaciones, recompensas, contratos, empleos de menores, hora de jornal, descansos y demás reclamos;

5.-De urbanización y vivienda; y,

6.-La creación de fuentes de trabajo.

ARTICULO 188: La Comisión Judicial está integrada por la Junta Directiva de la Asamblea y por tres (3) Representantes por cada provincia y uno por la Comarca de San Blas, elegidos por el pleno. Esta Comisión se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria para ejercer las funciones judiciales que señala el artículo 142 de la Constitución Nacional, y procederá de acuerdo a lo que dispone el Título VIII de este Reglamento.

ARTICULO 189: La Comisión de Producción, Distribución y Consumo, tendrá las siguientes atribuciones:

1.-Opinar sobre los asuntos relacionados con la producción agropecuaria.

2.-Opinar sobre los Convenios, convenciones, conferencias y congresos internacionales relacionados con la materia agropecuaria.

3.-Conocer todo lo relativo a producción, distribución y consumo de diferentes rubros de producción relacionados con el Ministerio respectivo.

4.-Contribuir al manejo planificado de los proyectos relacionados a la producción de las Juntas Comunales.

5.-Conocer de los programas y proyectos relativos a las actividades de producción de los sectores agropecuarios, industrial, minero, forestal, pesca y afines.

6.-Emitir concepto respecto a los programas y proyectos de producción que impulse el Gobierno Nacional.

7.-Coordinar con las instituciones del Gobierno que promueven y ejecutan los programas y proyectos de pro-

ducción para lograr información oportuna y completa sobre la marcha de dichos programas.

ARTICULO 190: La Comisión de Asuntos del Canal de Panamá tendrá las siguientes atribuciones:

1.-Fomentar proyectos orientados a brindar asistencia técnica y apoyo administrativo al Gobierno Nacional en el establecimiento de políticas y adopción de medidas o reglamentaciones, referentes a la ejecución del Tratado del Canal de Panamá.

2.-Examinar y opinar sobre todo proyecto donde se otorgue licencias, permisos y concesiones para el uso de tierras, aguas, instalaciones, el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicio público o de cualquier naturaleza, en las obras comprendidas en el área donde se encuentra el Canal de Panamá, y en la cuenca hidrográfica del mismo;

3.-Estudiar y coordinar todo proyecto sobre la preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del Canal de Panamá;

4.-Analizar, reglamentar y opinar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el uso de las áreas de los sitios de defensa por las fuerzas, de los Estados Unidos de América, y de las áreas de coordinación militar por las fuerzas armadas de Panamá y los Estados Unidos de América, propuesto por el Comité Ejecutivo;

5.-Preparar y fomentar proyectos tendientes a reglamentar medidas consecuentes para la creación de condiciones óptimas, que permitan asumir la plena responsabilidad para el manejo y defensa del canal desde el año dos mil (2,000);

6.-Estimular y crear proyectos dirigidos al fomento de la mejor distribución social de los nuevos beneficios económicos, sociales tecnológicos y culturales, que resulten de la ejecución del Tratado para el pueblo panameño;

7.-Fomentar proyectos orientados a la adopción de medidas relacionadas con la aplicación de la neutralidad de la vía interoceánica y la posición geográfica de Panamá;

8.-Estimular y crear proyectos de capacitación y formación profesional del trabajador panameño, para asumir las responsabilidades dispuestas en el Tratado Torrijos Carter y;

9.-Conocer, estudiar, analizar y fomentar todo proyecto orientado al uso pacífico de la vía interoceánica, al progreso del comercio, al tráfico internacional y el bienestar del pueblo.

ARTICULO 191: La Comisión de Comunicaciones y Transporte estudiará y emitirá conceptos sobre:

1.-Todo proyecto o asunto que se relacione con correos, teléfonos, telégrafos, cables, submarinos, comunicaciones inalámbricas, radio y televisión.

2.-Los proyectos relacionados con la construcción mejoras, conservación y administración de todos los servicios pertenecientes al Estado, a particulares o empresas extranjeras;

3.-Todo proyecto o asunto relacionado con el planeamiento, autorización, reglamentación y construcción de las obras públicas de la nación;

4.-Todo proyecto o asunto relacionado con la construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas; aperturas, mejoras y conservación de vías, carreteras, o caminos de cualquier clase; canalización y conservación de puertos y aeropuertos;

5.-Todo proyecto o asunto que trate acerca de la aviación o la navegación nacional y servicio de cabotaje entre los puertos de la República, y sobre las compañías

extranjeras radicadas en el país, que presten servicios aéreos marítimos en los aeropuertos o entre los puertos nacionales, respectivamente.

ARTICULO 192: La Comisión de Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales, tendrá las siguientes atribuciones:

1.-Estudiar, emitir opinión y fomentar todo proyecto o asunto que se refiera a la explotación de bosques nacionales y del subsuelo;

2.-Analizar todo proyecto o asunto relacionado con la introducción, cría, mejora, exportación y movimiento de ganado de todas partes; apicultura y aves de corral y todo lo vinculado con la caza y la pesca.

3.-Estudiar y emitir conceptos sobre todo proyecto o aspecto concerniente a la exploración, investigación y explotación de los recursos naturales marinos;

4.-Analizar todo proyecto o asunto que se relacione con la preservación de la fauna y la flora;

5.-Emitir conceptos sobre todo proyecto o asunto orientado a desarrollar y preservar los recursos naturales.

6.-Fomentar proyectos orientados a crear medidas de estrategia y política, para mejorar o evitar la degradación de los suelos;

7.-Crear normas para la prevención de los efectos de la contaminación ambiental;

8.-Estudiar proyectos dirigidos a regular las condiciones que deben establecerse para prevenir efectos negativos de la fumigación aérea sobre la fauna y la flora;

9.-Mantener un seguimiento de la aplicación del Tratado del Canal de Panamá, para recomendar medidas que eviten o coarten los efectos adversos sobre el medio ambiente que de ella pudieran derivarse;

10.-Recibir y estudiar todos los informes completos de Panamá y Estados Unidos de América sobre cualquier acción que se tome de conformidad con este Tratado, que pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente;

11.-Analizar todo proyecto o asunto que vele por la protección y conservación de la fauna, de la flora y del medio ambiente en áreas comprendidas en la actual Zona del Canal de Panamá y su cuenca hidrográfica, para asegurar en ellas el desarrollo de actividades educativas, recreativas, sociales, turísticas y científicas.

ARTICULO 193: Son atribuciones de la Comisión de Educación las siguientes:

1.-Analizar y emitir conceptos sobre los proyectos orientados al fomento de la instrucción pública, educación, cultura y bellas artes en el país, en todas sus manifestaciones;

2.-Estudiar y emitir opiniones sobre los proyectos relacionados con la subvención y auxilio a las instituciones educativas oficiales y particulares; y con el régimen y vigilancia de la misma;

3.-Coordinar y determinar sobre los proyectos de provisión de útiles, textos, locales y mobiliario en las instituciones educativas oficiales;

4.-Estudiar y fomentar proyectos tendientes a promover sociedades científicas, literarias y artísticas; bibliotecas, museos, instituciones de cultura y enseñanza, y la propiedad científica, literaria y artística;

5.-Estudiar los proyectos que se refieren a las instituciones correccionales, cuerpos de exploradores y otros;

6.- Conocer de todo lo relacionado con la biblioteca y otros aspectos culturales de la Asamblea; y,

7.- Conocer de los conflictos que surjan en el ramo de Educación.

ARTICULO 194: La Comisión Política tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Formación, reglamentación y estructuración de un Comité dentro de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que garanticen los derechos políticos y la capacidad para ejercer éstos a nivel nacional, como lo establece la Constitución Nacional.

2.- Examinar y opinar acerca de los proyectos de ley relacionados con aspectos sociales y políticos tanto nacionales como internacionales.

3.- Opinar y participar en las actividades nacionales que tienen que ver directamente con los derechos políticos que establece la Constitución Nacional.

4.- Recibir, estudiar y asesorar a los Honorables Representantes de Corregimientos, en relación con la organización política de las Juntas Comunales y Locales a nivel nacional y dictar seminarios de capacitación política.

5.- Estudiar y recomendar modificaciones a las Leyes Electorales y su reglamentación.

6.- Estudiar y opinar acerca de las peticiones de Revocatoria de Mandato, de acuerdo a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Nacional y la Ley.

ARTICULO 195: Cuando la ley o este Reglamento no disponga otra cosa, las Comisiones Especiales estarán formadas por un (1) Representante Principal y un suplente por cada provincia y uno (1) por la Comarca de San Blas. Las Comisiones Accidentales por no menos de cinco (5) Representantes de diferentes provincias.

El cargo de miembro de una comisión, es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y cualquier otro caso establecido en este Reglamento.

Para escoger los miembros de una comisión el Presidente coordinará con los Vicepresidentes con el fin de tomar en cuenta las aptitudes personales y conocimientos de los Representantes.

ARTICULO 196: Las Comisiones Especiales se instalarán inmediatamente después de ser nombradas, eligiendo por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Las Comisiones Accidentales tendrán por Presidente al representante que nombre el Presidente de la Asamblea al escoger la Comisión.

ARTICULO 197: Los miembros de las Comisiones Especiales, escogidos por las diferentes provincias y la Comarca de San Blas y ratificados por el Pleno de la Asamblea, podrán ser reemplazados por el respectivo Consejo Provincial de Coordinación cuando el Presidente y Secretario de la Comisión respectiva reporten al Vicepresidente de la Provincia que alguno de sus miembros no ha asistido sin causa justificada a tres (3) reuniones consecutivas.

ARTICULO 198: Las Comisiones Accidentales no previstas particularmente en este Reglamento, las nombrará el Presidente de la Asamblea durante las sesiones.

ARTICULO 199: En los casos de manifestaciones públicas traídas a la Asamblea Nacional, si, después de aprobada una proposición para que se suspenda lo que se discute, la Asamblea decide que debe ser recibida, el Presidente designará a la Comisión de Peticiones o si la mayoría de sus miembros no está presente en la sesión, nombrará una Comisión Accidental para que escuche los motivos y solicitudes de los manifestantes e informe brevemente a la Asamblea.

En estos casos, los miembros de la Comisión no pueden comprometer la opinión de la Asamblea en lo que a las peticiones de los manifestantes se refiere.

Ningún representante de los manifestantes, en estos casos, podrá hablar en el recinto de sesiones de la Asamblea.

La petición de la manifestación se remitirá a la Comisión de peticiones, para su estudio.

ARTICULO 200: Cuando la Asamblea apruebe que se investigue cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Órgano Ejecutivo, el Presidente nombrará una Comisión Accidental en la que estarán necesariamente representadas todas las provincias y la Comarca, para que rindan informe a la Asamblea a fin de que ésta dicte las medidas que considere apropiadas.

La Comisión tendrá el derecho de citar tanto a los particulares como a los servidores públicos y autoridades para que concurran a informar ante ella, y solicitar los datos y documentos que estime necesarios para los fines de la investigación.

ARTICULO 201: El Presidente de la Asamblea no puede ejercer sus funciones como miembro de ninguna otra comisión que no sea la comisión de la Junta Directiva, pero los Vicepresidentes sí pueden.

ARTICULO 202: Los miembros de las comisiones serán reemplazados en sus faltas absolutas o temporales por sus suplentes y si fuere necesario, por una nueva elección.

ARTICULO 203: Cualquier miembro de alguna comisión Especial podrá solicitar al Presidente de la Asamblea el reemplazo definitivo de otro miembro de esa Comisión, si, a su juicio, éste no asiste con regularidad a las reuniones de la misma.

Corresponderá a la Comisión de la Junta Directiva, investigar sobre la conveniencia del reemplazo solicitado, y resolver lo que mejor tenga a bien.

CAPITULO II

EL ESTUDIO Y PROCEDIMIENTO EN LAS COMISIONES ESPECIALES Y ACCIDENTALES

ARTICULO 204: Las comisiones conocerán y despacharán los negocios que se les encomiendan, dentro de un término no mayor de tres (3) días que señalará el Presidente de la Asamblea, pero éste podrá prorrogar tales términos a petición de la Comisión.

En ningún caso la prórroga podrá exceder de dos (2) días.

Las Comisiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, tendrán una duración de un año.

Podrán reunirse cada dos (2) meses y cuantas veces se le cite, para darle curso a los asuntos sometidos a su estudio. Las comisiones informarán sobre sus actividades a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 205: Las Comisiones a cuyo estudio pasen los proyectos de ley deberán, como requisito indispensable, levantar una acta de las sesiones respectivas, la cual permanecerá en la Secretaría General para consulta de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 206: Cuando la materia de un proyecto o asunto comprenda las señaladas a dos (2) o más comisiones, el estudio corresponderá a una sola de estas comisiones, la cual se asesorará de las demás.

ARTICULO 207: Si vencido el término concedido a una comisión para el estudio de un proyecto, ésta no lo devolviera después de haberlo aprobado y de haber transcurrido cinco (5) días por lo menos desde la realización.

de dicho estudio, a petición de algún Representante o por disposición del mismo Presidente de la Asamblea, se ordenará al Secretario General que ponga el proyecto en el Orden del Día de la sesión correspondiente acompañado del informe respectivo debidamente firmado; y si no hubiere informe el proyecto deberá estar acompañado del acta de la sesión en la cual se efectuó el estudio.

ARTICULO 208: Si transcurridos los términos concedidos, alguna comisión no haya devuelto el proyecto encomendado a su estudio, el Presidente de la Asamblea, o a petición de cualquier Representante nombrará una Comisión Accidental para que rinda el informe respectivo.

ARTICULO 209: En la Comisión se podrán hacer todas las reformas, adiciones o supresiones al articulado del proyecto, o presentar nuevos artículos, o negar algunos de los artículos del proyecto, o en conjunto.

En la discusión de los artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten del mismo, solamente podrán intervenir los Representantes que integran la comisión.

ARTICULO 210: El proponente de un proyecto de ley no podrá ser miembro de la comisión que deba estudiarlo.

Cuando el Representante o Representantes que se encontraran en tales condiciones fueren miembros de una Comisión Especial a la cual forzosamente haya de pasar el proyecto para su estudio, el Presidente de la Asamblea designará a otros Representantes no comprendidos en la prohibición, pero sólo para considerar y emitir dictamen acerca de ese proyecto.

ARTICULO 211: Las comisiones que hayan despachado sus asuntos, los entregarán por conducto de su Presidente, de preferencia y durante la sesión al Secretario General.

El Presidente de la Asamblea anunciará que oportunamente se le dará el curso reglamentario.

ARTICULO 212: Cuando la comisión devuelva el proyecto con el informe correspondiente y el pliego de modificaciones, si lo hubiere, la Secretaría sacará copias que serán repartidas entre los Representantes.

ARTICULO 213: Devuelto que sea un proyecto por la Comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días en la mesa de la Secretaría, después de su presentación, con el objeto de que los Representantes puedan examinarlo y estudiarlo.

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto anteriormente se fijará en la puerta de la Secretaría junto con el Orden del Día, una lista de los proyectos que se encuentran en el caso arriba indicado.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo los proyectos de ley sobre calamidades públicas o que sean de urgencia notoria, los cuales podrán ser considerados tan pronto como la Asamblea lo disponga.

ARTICULO 214: Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la comisión cuando sea favorable al proyecto de ley, se incluirá en el Orden del Día.

Si el informe de la comisión es favorable, el proyecto pasará directamente al debate.

Si la comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría ambos serán leídos en la Asamblea, pero el informe de minoría se discutirá y se votará en primer término.

En caso de que el informe de la Comisión fuere adversa al proyecto, éste también puede pasar al debate, cuando la Asamblea revoque el dictamen de la comisión y le dé su aprobación al proyecto.

ARTICULO 215: Si el informe contiene modificaciones a los artículos del proyecto, éstos deben ser presentados a la Secretaría General, por escrito y debidamente firmados por los miembros de la comisión respectiva. Si algún miembro de la comisión no está de acuerdo, puede hacer un salvamento de voto ya sea verbal o escrito para que quede constancia en acta.

ARTICULO 216: Todo informe debe terminar con un proyecto de ley o de resolución; en caso de no llenarse este requisito el Presidente de la Asamblea ordenará su devolución para que sea presentado en forma reglamentaria.

ARTICULO 217: Si la comisión hubiere dado a un proyecto de ley su desaprobación, a solicitud de algún Representante, la Asamblea puede, por mayoría de votos revocar el dictamen de la comisión.

ARTICULO 218: Las comisiones no podrán hacer borraduras, enmendaduras, adiciones, supresiones o alteraciones de ninguna especie al texto original de los documentos que reciban para su estudio.

Todas las modificaciones, reformas que propusieren, las presentarán en pliego aparte con referencias por artículo o línea al proyecto respectivo.

ARTICULO 219: Al despacho de las comisiones podrán asistir los otros Representantes que lo desean y tendrán derecho a voz pero no a voto.

Para tal efecto la Secretaría General fijará en lugar público, conjuntamente con el Orden del Día, la notificación de la fecha, hora y lugar de la reunión de las comisiones y de los asuntos a tratar.

Igualmente el Presidente o algún miembro de la comisión respectiva deberá anunciar en una de las sesiones de la Asamblea, la fecha, hora y local de la reunión.

Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la comisión.

En ningún caso la omisión de estos requisitos invalidará un informe de comisión.

ARTICULO 220: Cuando una comisión necesite para el despacho de los negocios que tenga a su cargo informaciones y documentos existentes en los Ministerios o Entidades Administrativas del Estado, así como en cualquier otra oficina o archivo público, el Presidente de la comisión lo solicitará a nombre de esta.

La Comisión también podrá citar a cualquier servidor público que crea conveniente para que ilustre a esta sobre la ley o proyecto en discusión.

ARTICULO 221: Igual procedimiento al establecido en el artículo anterior, se observará para dictar un decreto de comparecencia personal ante una comisión, cuando ésta necesite el informe o el testimonio oral de una persona o funcionario; pero el decreto de comparecencia, salvo los casos especiales que este mismo Reglamento indique, será dictado por la misma comisión.

ARTICULO 222: Cuando se trate casos graves que deban ser mantenidos en reserva a juicio de la respectiva comisión, el decreto de comparecencia podrá ser dictado por la comisión de la Junta Directiva.

ARTICULO 223: El Presidente de cada Comisión Especial presentará a la Asamblea dentro de los tres (3) días antes de declararse en receso el Cuerno Legislativo, un cuadro de los negocios que hubieren sido pasados a su estudio, en el cual expresará el día en que fueron recibidos y el día en que fueron devueltos.

Estos cuadros serán dados a la publicidad.

ARTICULO 224: Las comisiones, tanto Especiales como Accidentales, tendrán la facultad de asesorarse en su trabajo por las personas que estén competentes en el a-

sunto de que se trate, aunque no pertenezcan a la Asamblea y de citar a los funcionarios ante ellas, con tales fines.

Podrán asimismo, solicitar la asistencia de los empleados subalternos de la Secretaría para que les presten los auxilios que sean necesarios; pero el Presidente de la Asamblea o el Secretario General cuidará de que la distribución del personal entre las distintas comisiones no perjudique el servicio general de la Asamblea.

PARAGRAFO: Los asesores nombrados por la Asamblea podrán hacer uso de la palabra durante los debates, para encauzar legalmente la discusión, cuando así lo soliciten los Representantes.

TITULO VIII

DE LAS ACUSACIONES O DENUNCIAS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.-

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 225: La Asamblea Nacional podrá reunirse en sesiones extraordinarias por derecho propio sin previa convocatoria, para juzgar a los funcionarios que ordena el artículo 142 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 226: Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo, no importa la forma como la Asamblea haya sido convocada para tal efecto.

Su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea falte la causa pendiente.

ARTICULO 227: Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se regirán por lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

TITULO IX LA ELECCION Y VOTACION CAPITULO I LA ELECCION

ARTICULO 228: Siempre que en la Ley o en este Reglamento no se prescriban disposiciones especiales para elección de los cargos o empleados que tenga que proveer la Asamblea, se procederá conforme a los artículos siguientes.

ARTICULO 229: En cada elección, los Representantes votarán escribiendo en una papeleta el nombre o nombres de la persona o personas a elegir, según el caso.

El nombre comprenderá el nombre propio y el apellido del candidato, escrito, el segundo a continuación del primero. Los Representantes podrán firmar sus votos.

ARTICULO 230: El Presidente nombrará un (1) escrutador por provincia y uno por la Comarca de San Blas, en cada elección. Los Vicepresidentes recogerán entre los Representantes de sus respectivas provincias una a una, en una bolsa, todas las papeletas conforme las vayan depositando allí los Representantes, contándolas en voz alta a medida que vayan cayendo en ella; y recogidas todas, los escrutadores las contarán de nuevo para verificar el número.

ARTICULO 231: Contados los votos, el Secretario los leerá uno a uno, en voz alta, poniendo las papeletas a la vista de los escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un papel los nombres de las personas que obtuvieron los votos; y al lado de cada nombre, el número de votos que fueren saliendo.

ARTICULO 232: Bajo la denominación general de votos en blanco, los Escrutadores pondrán una línea aparte para apuntar los votos que resulten como tales.

ARTICULO 233: Es voto en blanco el que se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1- Toda papeleta en que no hay nada escrito;
- 2- Toda papeleta en que se vote por persona no elegible. Esto lo declarará el Presidente ante la Asamblea, expresando la causa de la no elegibilidad; y
- 3- Toda papeleta en que el nombre del candidato esté escrito de tal manera que se preste a confusión.

ARTICULO 234: Las papeletas que no se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores, son votos corrientes y válidos.

ARTICULO 235: Cuando la papeleta contenga frases o palabras ofensivas o despectivas o cuando por ellas se trate de ridiculizar al candidato, el Secretario General omitirá la lectura de las partes ofensivas o despectivas y el voto será considerado válido.

ARTICULO 236: Ningún voto será considerado en blanco sin haber sido examinado y declarado como tal por el Presidente.

ARTICULO 237: Lo escrito en los votos declarados en blanco no será leído en voz alta en la Asamblea.

ARTICULO 238: Todo Representante tiene derecho a examinar los votos que se hayan declarado en blanco y el de apelar ante la Asamblea para que decida si creyere infundada la declaración del Presidente.

ARTICULO 239: Abiertas las papeletas por el Secretario General, apuntados, distribuidos y contados los votos por escrutadores y confrontadas las cuentas de ambos, uno de los escrutadores leerá en voz alta el resultado de la votación.

ARTICULO 240: La Asamblea declarará electas a las personas que hayan obtenido más votos en cada escrutinio que consiste en la elección por mayoría simple, si para la elección no exige por la Constitución o por este Reglamento un número mayor o distinto del aquí establecido.

ARTICULO 241: Se requiere mayoría absoluta de votos para la elección del Magistrado del Tribunal Electoral y su suplente.

ARTICULO 242: Entiéndese por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea; y por mayoría relativa, todo número de votos superior a la mitad del total de los Representantes asistentes a la sesión correspondiente.

ARTICULO 243: No habrá elección y se procederá a votar de nuevo:

- 1- Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría requerida;
- 2- Cuando resultare un número de votos mayor o menor que el de los votantes;
- 3- Cuando el número total de los votantes es inferior al quorum requerido; y,
- 4- Cuando haya discrepancia en las cuentas de los escrutadores.

ARTICULO 244: Cuando se procede a nueva votación porque no se hubiere completado a favor de nadie la mayoría requerida, cada Representante consignará su voto a favor de alguna de las personas que hubieren obtenido los resultados parciales más altos en la votación primera.

ARTICULO 245: Si en la votación hubiere empate, se efectuará una nueva votación; y si en ésta también lo hubiere, se decidirá por medio de la suerte.

ARTICULO 246: Para decidir por medio de la suerte, el Secretario General pondrá en bolsa vacía dos (2) papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales se

doblará por el medio, debiendo llevar escrito en la parte interior el nombre de cada candidato.

Los nombres los escribirá el Secretario General en las papeletas, en presencia de la Corporación y las mostrará después a los Representantes, acercándose a cada pupitre, si así se le solicita.

ARTICULO 247: La suerte será decidida por el Representante que designe el Presidente, tomando aquel una de las papeletas de la bolsa, después de haber sido asignada por el Secretario General.

ARTICULO 248: Cuando se proceda a una nueva votación porque el total de votos haya sido mayor o inferior al número de los votantes, el Secretario General le proporcionará un sobre a cada Representante quien hará uso de él para insertar, en el mismo, la papeleta con el nombre o nombres de los individuos a elegir, según fuere el caso.

El presidente ordenará que el Secretario General llame a lista a cada Representante a medida que se vayan leyendo los nombres, se acercará a la mesa del Secretario General y entregará a éste el sobre con su voto, quien lo depositará en una urna. Terminado esto, el Secretario General abrirá la urna y los escrutadores procederán a verificar el resultado de la votación.

Los sobres que contengan más de un (1) voto, se considerarán nulos.

ARTICULO 249: Si contados los votos, nadie reúne la mayoría requerida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 247, y 248 del Reglamento.

ARTICULO 250: Si la votación resulta viciada por dos (2) veces, por haber mayor o menor número de votantes, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 249, pero el presidente ordenará, además que cada Representante firme precisamente su voto.

ARTICULO 251: Cuando se procediere a nueva votación por haber discrepancia en las cuentas de los escrutadores, estos serán reemplazados por otros dos (2) que el presidente nombrará; y así sucesivamente, si fuere el caso.

CAPITULO II LA VOTACION

ARTICULO 252: La votación es acto colectivo por la cual la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos declara su voluntad.

Voto es el acto individual por el cual cada Representante declara la suya.

ARTICULO 253: La votación es general o especial. Es General, la que se efectúa al final de debate como respuesta a la cuestión propuesta por el presidente.

En Especial, la que se efectúa en el debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

ARTICULO 254: Sólo los Representantes tienen voto en la Asamblea.

Cualquier voto emitido por otra persona es completamente nulo.

ARTICULO 255: Ningún Representante podrá en nombre de otro ni hacerlo estando fuera de la sala de sesiones; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez.

No obstante el presidente puede excusarlo de votar, si así lo solicitare.

ARTICULO 256: Ningún Representante podrá retirarse de la Sala, cuando cerrada la discusión hubiere de votar.

El presidente llamará al orden al Representante que lo intente.

ARTICULO 257: El presidente, salvo disposición anterior de la Asamblea, podrá permitir a los Representantes que estuvieren impedidos por cualquier causa justificada, que se retiren del recinto al momento de verificarse la votación.

ARTICULO 258: Al iniciarse una votación, todo Representante que ocupe su puesto en la Sala de Sesiones, votará afirmativamente o negativamente la cuestión que se discute, o declara que se abstiene.

ARTICULO 259: No hay votación cuando el total de votantes sea inferior al quórum reglamentario.

ARTICULO 260: Cerrada la discusión, se leerá siempre el artículo o proposición que hubiere de votarse.

ARTICULO 261: La votación se efectuará en el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, con la presencia del Secretario General o quien hubiere de reemplazarlo.

ARTICULO 262: Hay tres modos de votación:

- 1- Ordinaria;
- 2- Nominal; y
- 3- Secreta

ARTICULO 263: Efectuada la votación, todo Representante tiene derecho a pedir que se verifique el resultado de la votación.

ARTICULO 264: El presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos sólo votará para decidir en caso de empate.

ARTICULO 265: Los proyectos de Reformas a la Constitución Política que se presenten a la Asamblea de acuerdo al Artículo 140 de la Constitución Nacional, requerirá para su aprobación y ratificación, el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 266: Efectuada la votación, los Representantes que no hayan intervenido en el debate podrán hacer uso de la palabra si lo considera necesario para explicar su voto; en un número que no exceda de diez (10) a favor y diez (10) en contra y por un tiempo máximo de cinco (5) minutos de cada participante.

ARTICULO 267: El resultado de la votación ordinaria se verifica a través de cada vicepresidente en coordinación con el Secretario General observándose el siguiente procedimiento: Los Representantes que voten SI y estén por consiguiente por la afirmativa, levantarán el brazo al ordenarlo el presidente, permaneciendo en esta posición hasta que el vicepresidente los cuente y anuncie su número; entonces lo bajarán.

Los Representantes que están por el NO o sea por la negativa, levantarán a su vez el brazo permaneciendo en esta posición mientras el Secretario General los cuente y anuncie el número y el resultado definitivo de la votación.

ARTICULO 268: En la votación nominal, el Secretario General llamará a lista y cada Representante, al ser nombrado, expresa su voto diciendo precisa y únicamente, SI o NO, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

ARTICULO 269: Siempre que se publicara en el periódico de la Asamblea o en el que le sirva de órgano de divulgación, el resultado de una votación nominal se publicará, conjuntamente, la proposición o proyecto objeto de la votación.

ARTICULO 270: La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la Ley o el Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.

ARTICULO 271 La votación será nominal siempre que así lo solicite algún Representante y la Asamblea en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

ARTICULO 272: La votación será secreta;

para la elección del presidente de la Asamblea, del Secretario General, del Subsecretario General, del Magistrado del Tribunal Electoral y su respectivo suplente, de los miembros de la Comisión de Credenciales y Reglamento Interno y cuando así lo decidiere sin discusión la Asamblea a petición de algún Representante.

ARTICULO 273: Durante el debate y en todas las demás proposiciones o resoluciones de cualquier otro carácter, los Representantes pueden pedir su lectura antes de la votación o mientras se está votando.

TITULO X

TOMA DE POSESION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 274: Al llegar al recinto de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Presidente y Vicepresidente de la República electos, acompañados de la Comisión respectiva, los Representantes se pondrán de pie hasta tanto estos hayan tomado asiento a la derecha del presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien tendrá a su izquierda al presidente de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 275: Reanudada la sesión, el presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos procederá a recibir del presidente de la República el juramento constitucional de rigor, quien lo prestará en estos términos: "JURA A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA". El ciudadano que no profese creencia religiosa, puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento. Llenada esta formalidad, el presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos colocará la banda presidencial, hecho lo cual se tocará el Himno Nacional.

ARTICULO 276: A continuación, pronunciarán los discursos alusivos que deben leer, por su orden, el presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el presidente titular de la República

ARTICULO 277: Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se clausurará la sesión y se acompañará al presidente y al Vicepresidente de la República al palacio presidencial en el siguiente orden:

- 1.- Presidente de la República a la derecha del presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y a la izquierda de ambos el presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- 2.- Representantes de Corregimientos;
- 3.- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, y Procurador de la Administración y Contralor General de la República;
- 4.- Ministros de Estado;
- 5.- Miembros de la fuerza pública;
- 6.- Embajadores Especiales y Cuerpo Diplomático;
- 7.- Cuerpo Consular; y,
- 8.- Corporaciones públicas y particulares.

TITULO XI

LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 278: El día anterior a la sesión inaugural a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento los Representantes celebrarán una reunión preliminar para escoger al presidente y Vicepresidentes de la Asamblea, pero sus nombramientos carecerán de valor sino son ratificados en la reunión inaugural del día 11 de octubre.

El presidente y Vicepresidentes serán elegidos por votación secreta efectuada entre los Representantes. Esta reunión la presidirá el presidente saliente.

ARTICULO 279: El presidente anunciará que se abre un período de una (1) hora para que los Representantes presenten las nóminas para presidente de la Asamblea.

ARTICULO 280: El presidente procederá de inmediato a escoger diez (10) escrutadores entre los Representantes, uno por cada provincia y la Comarca de San Blas, y Puerto Obaldía, para que cuenten los votos para presidente de la Asamblea. Acto seguido se procederá a la elección del presidente, mediante votación secreta, y será ratificado en la sesión inaugural del 11 de octubre.

ARTICULO 281: La elección de los diez (10) Vicepresidentes será también por votación secreta, entre los Representantes de cada Provincia y la Comarca de San Blas y Puerto Obaldía.

En esta elección solamente participarán los Representantes de las respectivas provincias.

ARTICULO 282: Los Vicepresidentes procederán a nombrar tres (3) escrutadores de entre los Representantes de su Provincia, para que cuenten los votos depositados para escoger al Vicepresidente. Los diez (10) Vicepresidentes así elegidos serán ratificados por aclamación en el Pleno de la Asamblea, en la reunión inaugural del día 11 de octubre, y de inmediato serán juramentados por el Presidente de la Asamblea quien les dará posesión del cargo.

TITULO XII

ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CAPITULO UNICO POSTULACION Y ELECCION

ARTICULO 283: En la fecha que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos deba efectuar la elección de los miembros del Consejo Nacional de Legislación que le corresponde elegir de acuerdo al numeral 2o. del artículo 146 de la Constitución Nacional se efectuará una sola votación de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1.- El Presidente de la Asamblea convocará al Vicepresidente de la Provincia que, de acuerdo al orden alfabético corresponda elegir a sus Legisladores;
- 2.- El Vicepresidente podrá celebrar esta reunión en alguno de los salones contiguos al recinto, cuando así lo solicite el Vicepresidente. De efectuarse en salón distinto sus actos serán nulos;
- 3.- Antes de que el Vicepresidente proceda a abrir la reunión verificará si se encuentran presentes la mayoría de la totalidad de los Honorables Representantes;
- 4.- Si se encuentran presentes la mayoría de la totalidad de los Honorables Representantes de la provincia el Vicepresidente inmediatamente dará inicio a la sesión y anunciará que se abre un período de una (1) hora

para que los Representantes postulen candidatos a Legisladores, principales y suplentes.

ARTÍCULO 284: En caso de que no se encuentren en la reunión la mayoría de la totalidad de los Representantes de la provincia, el Vicepresidente declarará un receso de una (1) hora a fin de dar oportunidad a que lleguen los Representantes que están ausentes.

El Vicepresidente podrá posponer la elección hasta tres (3) veces, por el término de una (1) hora cada vez.

ARTÍCULO 285: Todos los Representantes de una provincia pueden ser candidatos a Legisladores Principales o Suplentes.

ARTÍCULO 286: En ningún caso podrá posponerse la elección de Legisladores para un día distinto al señalado en el Orden del Día.

ARTÍCULO 287: De inmediato el Vicepresidente nombrará tres (3) escrutadores para escoger Legisladores.

ARTÍCULO 288: El Vicepresidente de cada provincia anunciará al Presidente de la Asamblea Nacional, los nombres de los Honorables Representantes que han sido escogidos como Legisladores Principales y Suplentes.

ARTÍCULO 289: Los Honorables Representantes de Corregimientos tienen el deber de exigir cumplimiento y explicación de su conducta a los miembros del Consejo Nacional de Legislación de su respectiva provincia.

El presidente del Consejo o los Vicepresidentes, tienen el deber de presentar por escrito, todos los meses, en las sesiones de los Consejos Provinciales de Coordinación, informe respecto de la asistencia y actuación en las sesiones del Consejo, de los Honorables Representantes Legisladores de la respectiva provincia.

TÍTULO XIII EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO UNICO EL REGLAMENTO EN GENERAL

ARTÍCULO 290: Cada vez que este Reglamento se refiere a días, se entenderá que son días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de fiesta nacional, días feriados o de duelo nacional y aquellos en que, con motivo justificado, la Asamblea resuelva no celebrar la sesión.

ARTÍCULO 291: Una vez aprobado este Reglamento por medio de la Ley respectiva, la Asamblea ordenará su publicación en folletos para uso de los Representantes y para conocimiento de los servidores públicos y los particulares.

ARTÍCULO 292: Este Reglamento subroga cualquiera otra disposición reglamentaria o legal aprobada por la Asamblea Nacional antes de su vigencia y de él se conservarán en el archivo de la Secretaría dos (2) ejemplares auténticos, firmados por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

ARTÍCULO 293: De las disposiciones de este Reglamento relativas al público que asiste a las sesiones, se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, bibliotecas y en los corredores del edificio de la Asamblea.

TÍTULO XIV DEPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 294: Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, mediante proposición aprobada por la mayoría.

ARTÍCULO 295: Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos serán incluidos en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la República.

ARTÍCULO 296: Cualquier modificación de temporalidad que afecte la Presidencia de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o de sus servidores públicos elegidos para ejercer funciones en la misma, será efectivo en la próxima legislatura.

ARTÍCULO 2: Esta Ley deroga la Ley 1 de 19 de octubre de 1973, la Ley 1 de 23 de octubre de 1974, la Ley 27 de 7 de noviembre de 1975, la Ley 19 de 10 de noviembre de 1977 y cualquier otra disposición reglamentaria aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTÍCULO 3: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. DR. BLAS JOAQUIN CELE
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA - 14 de Enero de 1980

ARETIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Primer Banco de Ahorros S.A., contra Luis Guillermo Jaén y Eneida de Jaén, se ha señalado para el día 21 de febrero del presente año para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

Finca No. 61.489, inscrita al folio 346 del tomo 1589 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 9, de la Urbanización La Balcha, situado en el Corregimiento de Parque Lefevre. Que sobre dicho lote se ha construido una residencia estilo Chalet que consta de sala-comedor, tres (3) recámaras, dos (2) baños, cocina, tendero, terraza y estacionamiento, construido con piso de veta fina, paredes de bloques repellados, ventanas de aluminio esmaltados y vidrio, cielo raso de celotex y plastipanel, techo con estructura de madera y cubierto de hierro esmaltado al horno, en colores, las pa-

redes de los servicios sanitarios y cocina revestidos de azulejos.

Servirá de base del remate la suma de B/27,487.60 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y hasta las cinco de la tarde las pujas y las repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se puso a disposición de parte interesada para su legal publicación.

Panamá 22 de enero de 1980.

(fdo.) Luis A. Barría

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor.

L555130)

Única Publicación

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra ALBERTO JAVIER PERDOMO EHLERS y ETHEL RIDA LEWIS DE PERDOMO, se ha señalado el día 21 de febrero de 1980 para que tenga lugar el remate de la finca 62,505 inscrita al Tomo 1425, Folio 370, Sección Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los ejecutados, cuya descripción es la siguiente:

Finca 62,505 inscrita al Folio 370 Tomo 1425 de la provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno según el plano 87-29537, distinguido con el número E-50 ubicada en la Urbanización Villa de Las Fuentes corregimiento de Betania, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Por el norte Lote E-51; por el sur lote E-49; por el este, con la servidumbre de calle E; por el oeste con el resto de la finca 1651 propiedad de Villa de Las Fuentes. MEDIDAS: Partiendo del punto No. 37 que está ubicado a seis metros del centro de la calle D, con una distancia de 41 metros con once centímetros y un rumbo sur de 74 grados, 03 minutos, 37 segundos oeste hasta llegar al punto #32; de aquí con una distancia de 8 metros con 90 centímetros y un rumbo norte 74 grados, 40 minutos, 07 segundos oeste hasta llegar al punto No. 33; de aquí con una distancia de 41 metros con 42 centímetros; y un rumbo norte 73 grados, 10 minutos, 30 segundos este hasta llegar al punto No. 36; de aquí con una distancia de 9 metros con 55 centímetros y un rumbo sur de 12 grados, 52 minutos, 46 segundos este hasta llegar al punto No. 37 origen de esta descripción. SUPERFICIE: 380 metros cuadrados con 22 decímetros cuadrados.

Que sobre el terreno que constituye esta finca, se ha construido una casa a un costo de B/45,000.00 que consiste en una vivienda duplex que consta de una planta baja, y un alto, con paredes de bloques debidamente repelladas, pisos de granito y techo de acero galvanizado.

VALOR DEL TERRENO: B/10,000.00. VALOR REGISTRADO: B/55,000.00. GRAVAMENES: Se encuentra vigente a la fecha, e inscrita, una primera hipoteca y anticresis a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., por la suma de B/44,867.45

Servirá de base para el remate la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (B/59,956.41), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el cinco por ciento de la base señalada mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por disposición del Órgano Ejecutivo, se efectuará al siguiente día hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 17 de enero de 1980.

La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor

L-554726
(Única Publicación)

EDICTO DE REMATE

GUILLERMO MORON A. Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por CITIBANK N.A. contra EULIN S.A. se ha señalado el día 27 de febrero del año en curso, para que dentro de las horas hábiles de ese día, tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

"Finca No. 42,967, inscrita al folio 116, del tomo 1027, de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá. Esta finca consiste en un lote de terreno marcado con el No. 13-A-A de la Urbanización Club Campestre Campana, situado en el corregimiento de Campana, Distrito de Capira, provincia de Panamá. LINDEROS: Norte calle Constantino, Sureste Lote número 13-B-B- Noroeste lote No. 14 B; y por el Oeste lotes 9-10 Sección Cuarta, SUPERFICIE: 2,615 metros cuadrados. Que las mejoras construidas consiste en: a) Una casa de un solo piso de mosaicos, paredes de bloques debidamente repelladas y techo de hierro acanalado. b) Una casa de un solo piso de piso de mosaicos, paredes de bloques debidamente repelladas, y techo de hierro acanalado. c) Una casa de un solo piso, piso de mosaicos, paredes de bloques debidamente repelladas, y techo de hierro acanalado. d) Una casa de un solo piso, de

L555114
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a: HILDELISA ALVAREZ GUDINO, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho dentro del juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo MANUEL MENDEZ SANCHEZ.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos dentro del juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán los trámites del juicio hasta su terminación.

panamá, diecisiete (17) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

El Juez,
(fdo.) Luis A. Espósito

(fdo.) Gladys de Grosso
Secretaria

L-554748
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a GABRIEL ISAAC PALMA C., y PRAXEDES PALMA CASTRELLON, cuyo paradero actual se les desconoce, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado el BANCO DEL COMERCIO, S.A.

Se les advierte a los emplazados que si así no lo hacen dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación, hoy 8 de enero de 1980.

El Juez,
(Fdo.) Fermín O. Castañeda

(Fdo.) Guillermo Morón Abrego
El Secretario

L-554864
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo penal.

HACE CONSTAR:

Que en el juicio seguido a FABIAN SANTIMATEO RIVAS y ERIC HERNANDEZ, por el delito de HURTO en perjuicio de Jorge Enrique Moreno Zambrano, se ha dictado resolución que en su parte decisoria dice así:

"JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO. -Panamá, dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:..... por todo lo expuesto, el juez que suscribe, Noveno del Circuito de Panamá, Ramo penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra FABIAN SANTIMATEO RIVAS, varón, panameño, negro, pintor, unido, de 29 años de edad, no porta cédula de identidad personal, nacido en Panamá, el 28 de diciembre de 1945, es hijo de José Mercedes Santimateo y de Catalina Rivas, residente en Calle 18 Este, Casa No. 6, sabe leer y escribir, cursó hasta el sexto grado de la escuela primaria; Y ERIC HERNANDEZ, de generales desconocidas en autos; por infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código penal.

Se SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a favor de GUILLERMO DIAZ PINO, varón, panameño, negro, casado, pangüero, guachimán, de 39 años de edad, nacido el día 26 de abril de 1936, en la ciudad de Panamá, hijo de Manuel Díaz y Sabina pino, portador de la cédula de identidad personal No. 8-23-435, con estudios primarios hasta el tercer grado completos, con residenciamientos hasta el tercer grado completos, con residenciamientos hasta el tercer grado completos, en San Miguelito, Nuevo Veranillo, Calle L, Final, en Casa No. 32-118, con teléfono en su residencia que es el No. 67-3104 y puede ser localizado en el Terrapién del Mercado público; RANULFO ADOLFO VERGARA, varón, panameño, trigueño, soltero, de 44 años de edad, cursó estudios primarios, no porta cédula de identidad personal, pero manifiesta que la numeración de la misma es No. PE-2-161, nacido en Buenaventura Colombia, el 10 de octubre de 1930, es hijo de Abraham Elías Trejos y de María Herminia Vergara, residente en Ave. Eloy Alfaro, No. 13-A-29, en el primer alto, en Ave. Eloy Alfaro, No. 13-A-29, en el primer alto, trabaja independiente en la Bahía de Panamá; Y DIONISIO ARISTIDES SPYROPULOS, varón, nacionalizado panameño, blanco, casado, de 32 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. N-13-499, cursó estudios primarios y secundarios, nacido en Grecia, el día 17 de enero de 1943, es hijo de Aristides Spyropulos (Difunto) y Dimitra Spyropulos, con teléfono No. 25-9556, (Residencia), 22-3255, (Restaurante Mediterráneo), con residencia en la Calle 44 Este, Bella Vista, Casa No. 4-135, Apartamento No. 6, tercer piso; con fundamento legal en lo dispuesto en el Artículo 2136 del Código Judicial.

Como se observa que FABIAN SANTIMATEO RIVAS, se encuentra gozando de libertad provisional, mediante fianza de excarcelación, se le concede a su fiador el término de tres (3) días para que presente a su fiado a este Tribunal con el fin de que se notifique de la presente resolución dictada en su contra y provea los medios de su defensa.

Se ORDENA la detención de ERIC HERNANDEZ, quien deberá comparecer a este Despacho con el fin de que se notifique de la presente resolución y provea los medios de su defensa.

Se le conceden a las partes el término de tres (3) días para que presente o aduzcan las pruebas que estimen pertinentes a sus intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos, 2034, 235, 2063, 2064, 2065, 2102, 2146, 2147, 2149, y Artículo 2136 del Código Judicial.

Cóplese y notifíquese, (fdo.) Licdo. Guillermo D. Ce-
deño G., Juez Noveno del Circuito (fdo.) Alberto A.
Chacón R., Secretario".

Por este medio, el Juez que suscribe, emplaza a ERIC HERNANDEZ de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de diez (10) días más el de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra.

Se advierte al citado ERIC HERNANDEZ, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión será considerada como indicio grave en su contra, se procederá a declararlo reo rebelde y el juicio continuará sin su intervención, previa designación de un defensor de ausente que hará el Tribunal.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y policivas la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado, salvo la excepción que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

por tanto, para notificar a ERIC HERNANDEZ se fija el presente Edicto en el lugar visible de la Secretaría, hoy veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta (1980) a las diez (10) de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial publicación por una sola vez.

Licdo. Francisco Zaldívar S.
(Fdo.) Juez Noveno del Circuito

(Oficio No. 55)

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 21/01/84-14**

CERTIFICA:

Que la Sociedad Internacional papyrus, S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 022084 Rollo: 001076 Imagen: 0112 desde el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho que esta Sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 8954 del 26 de diciembre de 1979, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá según consta al Rollo 3242, Imagen 125, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá veintuno de enero de mil novecientos ochenta a las 12:15 p.m.

Fecha y hora de expedición.-

Nota: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González
Certificador

(L554861)
(Única publicación)

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 23/01/80-07**

CERTIFICA:

Que la Sociedad Triandra, S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 023919 Rollo: 001180 Imagen: 0119 desde el veintuno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Que esta Sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 8219 del 23 de noviembre de 1979, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 3215, Imagen 243, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, veintitrés de enero de mil novecientos ochenta a las 10:49 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González
Certificador

(L554947)
(Única publicación)

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA

Que en el Juzgado Primero de Turno, ha sido presentada la demanda Especial - Juicio de Quiebra - propuesta por BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S. A., contra PANAMA PLYWOOD INDUSTRIES CORPORATION, S.A., y ROY HAMMAC, (deudor y fiador). Se extiende esta Certificación para los efectos del artículo 315 del Código Judicial.

Panamá, 25 de enero de 1980.

GLADYS DE GROSSO
Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

(L555023)
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de ETELVINA MORALES MENDEZ de HERRERA, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Auto No. 33.

Panamá, veintidós (22) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que, está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de ETELVINA MORAN MENDEZ DE HERRERA, desde el día 14 de diciembre de 1976, fecha en que ocurrió su defunción. Que, es su heredera, sin perjuicios de terceros, MARITZA ESTHER HERRERA DE ROVI, en su calidad de hija.

Y ORDENA:

Que, comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que habla el artículo 1601, del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Expídase el Edicto correspondiente.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo.) El Juez,
Luis A. Espósito

(Fdo.) Gladys de Grosso,
Secretaria

por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal y copias se entregan al interesado para legal publicación.

Panamá, 22 de enero de 1980.

El Juez,
Luis A. Espósito.
(Fdo.)

Gladys de Grosso
(Fdo.) Secretaria
(L555042)
(Única publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.